

Grado Universitario en Relaciones Laborales y Recursos
Humanos
Facultad de Ciencias del Trabajo
Universidad de León
Curso 2013 / 2014

**ACCIDENTE DE TRABAJO Y PREVENCIÓN DE RIESGOS EN
LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA**

**ACCIDENTS AT WORK AND RISK PREVENTION IN SPANISH
LEGISLATION**

Realizado por la alumna: D^a. SARAI GARCÍA DIEZ

Tutorizado por el Profesor: D^o. JAVIER FERNÁNDEZ-COSTALES MUÑIZ

ÍNDICE

I.	RESUMEN	3
II.	OBJETIVOS	3
III.	METODOLOGÍA	4
IV.	INTRODUCCIÓN Y PERSPECTIVA HISTÓRICA DEL ACCIDENTE DE TRABAJO	5
V.	CONCEPTO Y ELEMENTOS BÁSICOS	7
1.	Lesión corporal	7
2.	Relación de causalidad	8
3.	Trabajo por cuenta ajena	8
VI.	PRESUNCIÓN DE LABORALIDAD, INCLUSIONES Y EXCLUSIONES EN EL CONCEPTO DE ACCIDENTE DE TRABAJO	9
1.	Inclusiones en la calificación del accidente de trabajo	10
1.1.	Accidentes que ocurren al ir o al volver del trabajo, <i>in itinere</i>	10
1.1.1.	Factor teleológico	11
1.1.2.	Factor cronológico	11
1.1.3.	Factor topográfico	12
1.1.4.	Factor mecánico	14
1.1.5.	Accidente en misión	14
1.2.	Accidentes con ocasión o como consecuencia del desempeño de cargos electivos de carácter sindical	17
1.3.	La realización de tareas distintas a las propias de la categoría profesional del trabajador o en interés del buen funcionamiento de la empresa	18
1.4.	Los hechos acaecidos en actos de salvamento y en otros de naturaleza análoga cuando tengan conexión con el trabajo	18
1.5.	Las enfermedades no incluidas en el art.116, que contraiga el trabajador con motivo de la realización de su trabajo	18
1.6.	Las enfermedades o defectos padecidos con anterioridad por el trabajador, que se agraven como consecuencia de la lesión constitutiva del accidente	19
1.7.	Las consecuencias del accidente que resulten modificadas en su naturaleza, duración, gravedad o terminación, por enfermedades intercurrentes, que constituyan complicaciones derivadas del	

proceso patológico determinado por el accidente mismo o tengan su origen en afecciones adquiridas en el nuevo medio en que se haya situado el paciente para su curación	19
2. Exclusiones en la calificación del accidente de trabajo	20
2.1. Dolo o imprudencia temeraria del trabajador	20
2.2. Fuerza mayor extraña al trabajo	22
2.3. La imprudencia profesional como excepción a la exclusión	23
VII. PREVENCIÓN DE LOS ACCIDENTES DE TRABAJO	24
1. Obligaciones del empresario	24
1.1. Plan de prevención de riesgos laborales, evaluación de los riesgos y planificación de la actividad preventiva	25
1.2. Equipos de trabajo y medios de protección individual y colectiva	26
1.3. Deber de información, consulta y participación	27
1.4. Deber de formación	28
1.5. Deber de adoptar medidas necesarias en caso de emergencia	29
1.6. Deber de adoptar medidas necesarias en situaciones de riesgo grave e inminente	30
1.7. Vigilancia de la salud	30
1.8. Documentación	31
1.9. Coordinación de actividades empresariales	31
1.10. Protección de trabajadores especialmente sensibles a determinados riesgos	32
1.11. Protección de la maternidad y lactancia	32
1.12. Protección de los menores de edad	33
1.13. Protección de los trabajadores en empresas de trabajo temporal y trabajadores a tiempo parcial	34
2. Obligaciones de los trabajadores	35
VIII. RESPONSABILIDADES EN MATERIA DE PREVENCIÓN	36
1. Responsabilidad administrativa	37
2. Responsabilidad civil	39
3. Responsabilidad de seguridad social	40
4. Responsabilidad penal	41
IX. CONCLUSIONES	43
X. BIBLIOGRAFÍA	48

I. RESUMEN

El accidente de trabajo se encuentra regulado en el art. 115 de la LGSS, para proteger al trabajador frente a éste riesgo profesional, que pudiera aparecer durante el desarrollo de cualquier actividad de carácter laboral, y no en tiempo de ocio o durante la realización de gestiones personales. Es por ello que tanto el empresario como el trabajador, tendrán que cumplir una serie de obligaciones en materia preventiva, para evitar en la medida de lo posible la producción de siniestros, y así proteger la seguridad y salud de todas las personas que se encuentren en el centro laboral. Por ello a quien actúe con mala fé, dolo, imprudencia temeraria, y sin la diligencia debida, acarreará con las consecuencias y daños producidos, pudiendo incurrir en una serie de responsabilidades, con la finalidad de sancionar o castigar los incumplimientos realizados, y reparar o indemnizar a la víctima para compensar los perjuicios ocasionados. Así lo que se quiere conseguir, es un entorno laboral libre de riesgos.

Accidents at work are regulated by article 115 of the LGSS (General Social Security Law) in order to protect workers faced with any occupational risk which could appear while carrying out any employment-related activities, but not during their leisure time or when dealing with personal business. Due to this both employers and employees have to comply with a number of requirements in the areas of prevention in order to avoid any casualties occurring as far as possible, thus protecting the health and safety of all those persons in the workplace. Therefore any person acting in bad faith, with malice, with gross negligence or without due diligence, will be held responsible for any consequences or damage entailed. This would result in those legally responsible being sanctioned or punished for non-compliance and having to repair or reimburse victims to compensate for the losses incurred. The objective is a risk-free working environment.

II. OBJETIVOS

El principal objetivo que se persigue con la realización de éste trabajo, es conocer la regulación española en todo lo que se refiere al accidente de trabajo y a la prevención de riesgos laborales, llevando a cabo una extensa labor interpretativa.

Para ello se estudiará detalladamente la actual Ley reguladora del accidente de trabajo, se analizará el concepto de accidente laboral estudiando todos y cada uno de los elementos que lo integran, se conocerá y se analizará con ayuda de la jurisprudencia en qué casos está protegido

el trabajador frente al siniestro y en cuales no, y se hará especial referencia al accidente *in itinere*, conociendo todos y cada uno de los requisitos que lo delimitan.

Además de lo descrito anteriormente, se estudiará la importancia de llevar a cabo una adecuada labor preventiva para mantener un entorno laboral libre de riesgos, se analizarán cada una de las obligaciones que tiene que cumplir el empresario para proteger y garantizar a sus empleados su seguridad y salud laboral, y se estudiarán también las obligaciones de los trabajadores, que tendrán carácter complementario, pero que son igualmente esenciales para una efectiva prevención.

Finalmente se analizarán las responsabilidades en que puedan incurrir los sujetos obligados por incumplir la normativa preventiva.

III. METODOLOGÍA

La realización de éste trabajo ha precisado de los siguientes pasos. En primer lugar se han revisado algunos libros que tuvieran relación con la prevención de riesgos laborales, con la finalidad de obtener una idea general de las posibles alternativas a tratar y poder concretar el tema a desarrollar. Así, la elección escogida fue el accidente de trabajo.

Una vez conocido el tema a desarrollar, se realizó un posible índice que abarcara puntos importantes que sirvieran de guía, a lo largo de todo el trabajo. Bien estructurado, fue necesario recopilar información de varias fuentes, para obtener los conocimientos necesarios y cumplimentar muy bien lo exigido. Así, se leyeron libros y revistas apropiados para el tema, que contenían específicamente lo que se requería, se revisó legislación, como la Ley General de la Seguridad Social, la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, el Estatuto de los Trabajadores, algunos artículos de la Ley de Infracciones y Sanciones del Orden Social, del Código Civil y del Código Penal, además se llevó a cabo una búsqueda activa de sentencias, que han sido muy útiles e imprescindibles para aclarar algún que otro apartado. Así, recopilando toda la información posible, se obtuvieron los conocimientos suficientes para plasmar y sintetizar la información adecuada y conveniente a los objetivos perseguidos. Siempre y en todo momento se señalan las citas correspondientes. Una vez desarrollado el tema, se sacaron las conclusiones de lo abordado, concretando con los puntos más importantes y de una manera más menos extensa se hizo el resumen, plasmando la idea general del tema. Finalizado revisé el trabajo e hice una corrección de los errores cometidos.

IV. INTRODUCCIÓN Y PERSPECTIVA HISTÓRICA DEL ACCIDENTE DE TRABAJO

Entre finales del siglo XVIII y principios del siglo XIX se produjo un acontecimiento muy importante, la llamada revolución industrial, que cambió por completo las condiciones de vida del hombre. El cambio vino promovido por el avance tecnológico que conllevó a la introducción de las máquinas, sustituyendo los medios de producción basados en métodos artesanales, por la gran industria.

La construcción de grandes fábricas dio lugar a altas inversiones, siendo inevitable la figura antes inexistente, de la asociación mercantil. Ésta nueva situación precisó de una amplia clase obrera, siendo necesarias las migraciones de las zonas rurales a las zonas industrializadas, realizando trabajos en condiciones de precariedad e insalubridad.

En ésta nueva realidad aparecieron nuevos conceptos como el trabajo por cuenta ajena, la producción, la plusvalía, se crean nuevas situaciones como la realización del trabajo prestado en condiciones infrahumanas, exposición a ruidos, temperaturas extremas, largas jornadas laborales, trabajo infantil y todo ello dio lugar a nuevos problemas laborales hasta entonces desconocidos, provocando los denominados riesgos profesionales¹.

Vista ésta situación el movimiento sindical empezó a reivindicar en materia preventiva, pidiendo además la reparación del daño.

Los mecanismos de protección que había hasta el momento, como son la caridad privada, la beneficencia pública y los apoyos proporcionados por el sistema gremial fueron insuficientes, por lo que llegaron posteriormente otros mecanismos de cobertura².

Hubo varios intentos de regulación del accidente de trabajo entre ellos está un proyecto de Ley del Ministro de Fomento D. Manuel Alonso Martínez, que reclamaba mayores libertades, realizado tras la primera reacción de protesta obrera en España que fue la huelga de

¹ GARCÍA GISMERA, I.: “El accidente de trabajo, Concepto. Frecuencia y repercusiones sociales y médico-legales. Legislación comunitaria en materia de accidentes de trabajo”, en AAVV (DELGADO BUENO, S.; VICENTE HERRERO, T. y BANDRÉS MOYA, F., Coords.): *Derecho sanitario y medicina legal del trabajo*. Vol.2, Barcelona, Bosch, 2011, págs 39-40

² PEDRAJAS MORENO, A.: “Doctrina general de los tribunales en materia de prevención de riesgos laborales”, en AAVV (FERNÁNDEZ DOMINGUEZ, J.J. y FERNÁNDEZ-COSTALES MUÑIZ, J., Dirs.): *Doctrina jurisprudencial en materia preventiva*, León, Eolas, 2008, pág 516

Barcelona del año 1855³. Posteriormente Segismundo Moret, Ministro de Gobernación, presenta un proyecto de reforma social, con el Real Decreto de 5 de diciembre de 1883, cual terminó fructificando en la Ley de Accidentes de trabajo de 1900 del Ministro de Gobernación Eduardo Dato⁴.

Dicha Ley reguló el accidente de trabajo y pasó a ser el primer riesgo protegido en nuestro ordenamiento jurídico por las normas de seguridad social⁵, se basó en el principio de responsabilidad objetiva, convirtiendo al empresario en un deudor de seguridad⁶. Así, el empresario además de recibir los frutos del trabajo que realiza el trabajador, deberá de asumir también las consecuencias negativas que pueda conllevar la prestación de servicios realizada por éste, asumiendo él los riesgos, quitando alguna salvedad analizada posteriormente⁷.

El concepto de accidente de trabajo se siguió contemplando en la normativa de seguridad social en el art 84 de la ley 1966 y la de 1974 y actualmente se registra en el art 115 del texto refundido de la ley general de seguridad social del 20 de junio de 1994, que lo mantiene casi inalterado⁸, sustituyendo solamente el término operario de mayor tradición gremial, por trabajador, lo que permite a los tribunales llevar una interpretación flexible, adaptándolo a la realidad de cada momento⁹.

En todo momento la jurisprudencia ha mantenido un papel muy importante en la regulación de dicho riesgo profesional, provocando un cambio normativo. Un ejemplo relevante es el caso del accidente *in itinere*.

³ GARCÍA GISMERA, I.: “El accidente de trabajo, Concepto. Frecuencia y repercusiones sociales y médico-legales. Legislación comunitaria en materia de accidentes de trabajo”, en AAVV (DELGADO BUENO, S.; VICENTE HERRERO, T. y BANDRÉS MOYA, F., Coords): *Derecho sanitario y medicina legal del trabajo*. Vol.2, cit., pág 41

⁴ PEDRAJAS MORENO, A.: “Doctrina general de los tribunales en materia de prevención de riesgos laborales”, en AAVV (FERNÁNDEZ DOMINGUEZ, J.J. y FERNÁNDEZ-COSTALES MUÑIZ, J., Dirs.): *Doctrina jurisprudencial en materia preventiva*, cit., pág 517

⁵ ROMERO RÓDENAS, M^a.J.: “Concepto y elementos integrantes del accidente de trabajo en la doctrina judicial”, en AAVV (ROMERO RÓDENAS, M^a.J., Coord.): *Accidente de trabajo y sistema de prestaciones*, Albacete, Bomarzo, 2009, pág 7

⁶ GARCÍA GISMERA, I.: “El accidente de trabajo, Concepto. Frecuencia y repercusiones sociales y médico-legales. Legislación comunitaria en materia de accidentes de trabajo”, en AAVV (DELGADO BUENO, S.; VICENTE HERRERO, T. y BANDRÉS MOYA, F., Coords.): *Derecho sanitario y medicina legal del trabajo*. Vol.2, cit., págs 40,41

⁷ PEDRAJAS MORENO, A.: “Doctrina general de los tribunales en materia de prevención de riesgos laborales”, en AAVV (FERNÁNDEZ DOMINGUEZ, J.J. y FERNÁNDEZ-COSTALES MUÑIZ, J., Dirs.): *Doctrina jurisprudencial en materia preventiva*, cit., pág 518

⁸ CHACARTEGUI JÁVEGA, C.: *El concepto de accidente de trabajo: su construcción por la jurisprudencia*, Albacete (Bomarzo), 2007, pág 7

⁹ ROMERO RÓDENAS, M^a.J.: “Concepto y elementos integrantes del accidente de trabajo en la doctrina judicial”, en AAVV (ROMERO RÓDENAS, M^a.J., Coord.): *Accidente de trabajo y sistema de prestaciones*, cit., pág 5

Es necesario hacer referencia también a la labor realizada por el Tribunal de Justicia de la UE, así como la importante labor destacable de los tribunales españoles al absorber la normativa internacional, en especial los convenios núm 19,121 y 143 de la OIT, en favor de la atribución de derechos para los trabajadores¹⁰.

V. CONCEPTO Y ELEMENTOS BÁSICOS

Según el art 115 TRLGSS se define el accidente de trabajo como: “toda lesión corporal que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena”¹¹.

En torno a éste concepto, es necesario analizar los tres elementos básicos que la integran, ya que son imprescindibles que se den todos ellos, para la existencia de dicha contingencia profesional:

1.- Lesión corporal: Tradicionalmente éste concepto ha hecho referencia a toda aquella lesión física producida de forma súbita y violenta por un agente externo sobre el cuerpo humano, pero nuestro ordenamiento jurídico ha ido recogiendo cada vez más supuestos, ampliando la calificación de accidente laboral, con la finalidad de proteger mejor al trabajador, es por ello que actualmente también abarca aquellas enfermedades que puedan surgir de forma súbita en el lugar y tiempo de trabajo como por ejemplo el infarto, como aquellas otras que sin ser profesionales deriven o sean consecuencia de la actividad laboral, aun cuando se manifieste de forma lenta y progresiva, siempre que se muestre la relación causa-efecto y atendiendo a las condiciones concretas en que se desarrolle la actividad.

Dicha ampliación recoge no solo el daño físico, sino también los daños funcionales, sensoriales o psíquicos. Un ejemplo de ello son las enfermedades psíquicas como la depresión, estrés agudo, trastorno adaptativo, cuya manifestación tenga relación directa con el trabajo.

¹⁰ CHACARTEGUI JÁVEGA, C.: *El concepto de accidente de trabajo: su construcción por la jurisprudencia*, cit., págs 7-10

¹¹ PEDRAJAS MORENO, A.: “Doctrina general de los tribunales en materia de prevención de riesgos laborales”, en AAVV (FERNÁNDEZ DOMINGUEZ, J.J. y FERNÁNDEZ-COSTALES MUÑIZ, J., Dirs.): *Doctrina jurisprudencial en materia preventiva*, cit., pág 522

Cuando exista una patología psíquica previa, la calificación de accidente de trabajo dependerá del riesgo laboral desencadenante de la situación¹².

2.- Relación de causalidad: Para que se pueda considerar el accidente como laboral, tiene que existir siempre una relación entre el trabajo ejecutado y la lesión producida del trabajador¹³. No hace falta que la relación sea directa, como ocurre cuando el padecimiento es producido por “consecuencia del trabajo”, sino que también se podría dar de manera indirecta, cuando el accidente es producido con ocasión del mismo. Un ejemplo característico sería el accidente *in itinere*, en el cuál el trabajo no es la causa por la que se produce el daño, sino que el trayecto de ida o regreso es la condición para la producción de la lesión¹⁴.

3.- Trabajo por cuenta ajena: El concepto de accidente de trabajo ha estado conectado con el trabajo por cuenta ajena recogido en el art. 1.1 del ET¹⁵, de manera que los trabajadores vinculados por un contrato de trabajo constituye el presupuesto necesario para que un accidente se califique como laboral, pero con la progresiva regulación, la Ley Dato de 1900, los posteriores seguros sociales, el régimen general de la seguridad social, y los distintos regímenes especiales, se ha ido extendiendo el ámbito de aplicación a sujetos anteriormente no protegidos, es decir a sujetos no vinculados por relación laboral. Así a día de hoy se admite como contingencia profesional en relaciones asimiladas a las laborales en virtud del art. 97.2 de la LGSS, algunos de ellos son:

- Las personas que presten servicios retribuidos en las entidades o instituciones de carácter benéfico-social
- El personal contratado al servicio de Notarías, Registros de la Propiedad y demás oficinas o centros similares

¹² ROMERO RÓDENAS, M^a.J.: “Concepto y elementos integrantes del accidente de trabajo en la doctrina judicial”, en AAVV (ROMERO RÓDENAS, M^a.J., Coord.): *Accidente de trabajo y sistema de prestaciones*, cit., págs 9-16

¹³ GARCÍA GISMERA, I.: “El accidente de trabajo, Concepto. Frecuencia y repercusiones sociales y médico-legales. Legislación comunitaria en materia de accidentes de trabajo”, en AAVV (DELGADO BUENO, S.; VICENTE HERRERO, T. y BANDRÉS MOYA, F., Coords.): *Derecho sanitario y medicina legal del trabajo*. Vol.2, cit., pág 43

¹⁴ ROMERO RÓDENAS, M^a.J.: “Concepto y elementos integrantes del accidente de trabajo en la doctrina judicial”, en AAVV (ROMERO RÓDENAS.M^a.J., Coord.): *Accidente de trabajo y sistema de prestaciones*, cit., págs 30-31

¹⁵ PEDRAJAS MORENO, A.: “Doctrina general de los tribunales en materia de prevención de riesgos laborales”, en AAVV (FERNÁNDEZ DOMINGUEZ, J.J. y FERNÁNDEZ-COSTALES MUÑIZ, J., Dirs.): *Doctrina jurisprudencial en materia preventiva*, cit., pág 522

- Los miembros de las corporaciones locales y los miembros de las Juntas Generales de los Territorios Históricos Forales, Cabildos Insulares Canarios y Consejos Insulares Baleares que desempeñen sus cargos con dedicación exclusiva o parcial, a salvo de lo previsto en los artículos 74 y 75, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Protección también para los trabajadores por cuenta propia, como los autónomos agrícolas y autónomos de la mar¹⁶.

VI. PRESUNCIÓN DE LABORALIDAD, INCLUSIONES Y EXCLUSIONES EN EL CONCEPTO DE ACCIDENTE DE TRABAJO

En el apartado 3º del art. 115 de la LGSS se recoge la presunción de laboralidad de todo accidente acaecido en tiempo y lugar de trabajo. Así, trata de proteger al trabajador en aquellos supuestos en los que no se sabe con total seguridad si existe relación de causalidad entre la lesión y el trabajo, rompiendo dicha presunción cuando se evidencie, o se acredite la absoluta inexistencia del nexo causal. El sujeto que presente la prueba en contrario, tendrá que demostrar con suficiente claridad los hechos, para poder desvirtuar dicha presunción. También se establece para las enfermedades, salvo que su propia naturaleza rompa directamente el carácter laboral. A diferencia de todo ello, cuando la lesión se manifiesta fuera del lugar de trabajo, se tendrá que acreditar la relación de causalidad.

La presunción de laboralidad, no solo se aplica al trabajador que dedique su tiempo a la prestación de servicios en su puesto de trabajo, sino que también se debe aplicar, a otros periodos vinculados con el trabajo, como los descansos, pausas, interrupciones, y aún finalizada la jornada laboral, el tiempo utilizado en los vestuarios, aseos, comedores, aparcamientos de la empresa... etc

Con las nuevas tecnologías apareció la figura del teletrabajo, y con ello se complicó la labor de calificar el accidente de laboral, la dificultad está en demostrar que el siniestro fue

¹⁶ ROMERO RÓDENAS, M^a.J.: “Concepto y elementos integrantes del accidente de trabajo en la doctrina judicial”, en AAVV (ROMERO RÓDENAS, M^a.J., Coord): *Accidente de trabajo y sistema de prestaciones*, cit., págs. 16-30

producido cuando el trabajador estaba desempeñando únicamente tareas encomendadas por la empresa, cuando el lugar del trabajo es el domicilio, debiéndose respetar siempre su intimidad¹⁷.

1.- Inclusiones en la calificación del accidente de trabajo

1.1- Accidentes que ocurren al ir o al volver del centro de trabajo, *in itinere*:

Tradicionalmente la calificación de accidente laboral se venía reservando solamente a todos aquellos siniestros, que se presentaban en el mismo lugar en el que se desarrollaba la prestación de servicios, pero tal delimitación se vio sometida a críticas por la jurisprudencia, realizando una importante labor¹⁸, ampliando dicho concepto a aquellos siniestros que se relacionen con el trabajo indirectamente, calificando ya en el año 1908 de laboral, la muerte por un trabajador cuando fue abordado por otro barco durante el desplazamiento realizado en barco desde el lugar de residencia hasta el otro barco, en el que tenía que prestar servicios laborales¹⁹ y apareciendo por primera vez la expresión de accidente *in itinere* en el año 1954²⁰.

Dicha ampliación del concepto, se debe, al considerar que la actividad laboral del obrero, no solo se manifiesta en la propia realización de las tareas, sino que también son importantes los actos preparatorios y los actos posteriores a la realización de la jornada de la actividad profesional, siempre que tengan conexión con el trabajo, entrando todo ello dentro de la órbita laboral²¹.

Actualmente el accidente *in itinere*, se encuentra regulado en el art 115.2 del TRLGSS estableciendo que “tendrán la consideración de accidente de trabajo los que sufra el trabajador al ir o al volver del trabajo”²².

Debido a que el concepto legal es muy escueto, ésta figura no es fácil de resolver, dando lugar a una extensa interpretación por los tribunales no rígida sino flexible, adaptándola a la realidad de cada momento, que permanece en constante cambio, influenciado por numerosos

¹⁷ TOSCANI JIMÉNEZ, D.: “La presunción de laboralidad del accidente sufrido en tiempo y lugar de trabajo”, *Capital Humano*, núm. 228, 2009, págs 112-114

¹⁸ SÁNCHEZ-RODAS NAVARRO, C.: *El accidente “in itinere”*, Granada (Comares), 1998, págs. 10-12

¹⁹ SÁNCHEZ PÉREZ, J.: “El accidente de trabajo in itinere y su análisis jurisprudencial”, *Aranzadi Social*, núm. 11, 2013, BIB 2013\448

²⁰ BALLESTER PASTOR, M^a.A.: *significado actual del accidente de trabajo in itinere: paradojas y perspectivas*, Albacete (Bomarzo), 2007, pág 18

²¹ SÁNCHEZ PÉREZ, J.: “El accidente de trabajo in itinere: una propuesta de cambio normativo”, *Aranzadi Social*, núm. 10, 2013, BIB 2013\313

²² MONJAS BARRENA, M: “Accidente de trabajo <<in itinere>>: concepto y elementos para su delimitación. ¿Tendencia restrictiva de la doctrina jurisprudencial?”, *Aranzadi Social*, núm. 164, 2004, BIB 2004\484

factores como: la evolución tecnológica, la creación de medios de transporte más sofisticados, la aparición de nuevas profesiones, dando lugar todo ello a pronunciamientos muy distintos, a lo largo de todo el análisis jurisprudencial²³.

Una diferencia importante con el accidente ocurrido en el centro de trabajo, es que en el *in itinere* no existe presunción de laboralidad, teniendo que acreditar desde un primer momento que la lesión producida tiene relación con el trabajo, y que además ocurrió en el trayecto de ida o vuelta al centro laboral²⁴.

Para entender mejor los límites del *in itinere*, hay que tener en cuenta 4 requisitos muy importantes:

1.1.1- Factor teleológico: uno de los requisitos básicos para la calificación del accidente laboral, es que el trayecto de ida y vuelta deberá estar motivado única y exclusivamente para el trabajo, como por ejemplo la realización de cualquier gestión para la empresa²⁵, así no obtendría tal calificación cualquier desviación arbitraria, injustificada, que revelen un fin distinto al laboral, o cuando la conducta del trabajador se salga de los patrones usuales de convivencia²⁶.

Por ello, no entraría dentro de tal calificación las gestiones privadas o personales, aunque sea con autorización del empresario, como por ejemplo el acaecido en el desplazamiento realizado durante la jornada laboral, para dirigirse a una consulta médica²⁷, o el ocurrido al ir a realizar una gestión personal en Hacienda²⁸, pero si sería accidente laboral, el ocurrido cuando se dirigía a cobrar el salario²⁹, por considerarlo como un requisito fundamental del trabajador, que se sale de los motivos personales. Lo verdaderamente importante es que no se pierda el carácter profesional del trayecto³⁰.

1.1.2.- Factor cronológico: El accidente debe de ocurrir dentro del tiempo normal que se invierte en el trayecto, en horas próximas a la hora de salida u hora de entrada al trabajo,

²³ SÁNCHEZ PÉREZ, J.: “El accidente de trabajo in itinere: una propuesta de cambio normativo”, *cit.*, BIB 2013\313

²⁴ ASENJO PINILLA, J.L.: “ El domicilio del trabajador en los accidentes de trabajo in itinere”, *Aranzadi Social*, núm. 7, 2006, BIB 2006\928

²⁵ CHACARTEGUI JÁVEGA, C.: *El concepto de accidente de trabajo: su construcción por la jurisprudencia*, *cit.*, págs 53-54

²⁶ SÁNCHEZ PÉREZ, J.: “El accidente de trabajo in itinere y su análisis jurisprudencial”, *cit.*, BIB 2013\448

²⁷ STSJ Galicia, 18 octubre 2012 (AS 3011)

²⁸ STS 29 marzo 2007 (RJ 3530)

²⁹ STS 10 febrero 1960 (RJ 196)

³⁰ SÁNCHEZ PÉREZ, J.: “EL accidente de trabajo in itinere y su análisis jurisprudencial”, *cit.*, BIB 2013\448

teniendo en cuenta la distancia a recorrer, el medio de transporte utilizado y las circunstancias que se den en cada caso, como por ejemplo, meros retrasos del trabajador como consecuencia del tráfico, por el tiempo utilizado para aparcar el coche, o para cambiarse en los vestuarios, así como la espera de su hija a que volviese del colegio³¹.

Es importante tener en cuenta la hora del siniestro ya que no se considera accidente de trabajo, el retraso injustificado siempre que sea significativo, o justificado sin que el motivo sea suficiente rompiendo el nexo causal, sin embargo no se da importancia a los periodos de tiempo cortos y justificados³², como pudieran ser las paradas breves que son consideradas como normales o habituales en los desplazamientos, respondiendo a patrones usuales de convivencia o comportamiento común de las gentes³³, obteniendo la calificación de accidentes laborales.

Así no considera accidente laboral el ocurrido después de mantener una conversación larga con un encargado de la empresa durante largo periodo de tiempo³⁴, el ocurrido después de votar para las elecciones aunque haya tenido autorización del empresario, y si tendrá su calificación el ocurrido después de realizar una parada en un bar para refrescarse, o el producido después de recibir el permiso del superior de abandonar el trabajo antes de que finalizara su jornada laboral.

1.1.3.- Factor topográfico: El trayecto utilizado deberá ser el normal y habitual utilizado por el trabajador para desplazarse desde su domicilio hasta el centro de trabajo, con la finalidad de acudir o volver de éste.

Se considera que no existe solo un único camino adecuado para realizar el desplazamiento, tampoco es necesario utilizar la vía más corta cuando el trabajador ha optado por otra con el fin de evitar atascos. De cualquier modo se considera aquel, que con habitualidad use el trabajador, aunque éste hubiera escogido un recorrido considerado extraño³⁵.

El concepto de domicilio ha ido cobrando cada vez menos importancia, ya que lo que verdaderamente importa es la finalidad de ir o volver del lugar de trabajo, estableciendo que el

³¹ SÁNCHEZ-RODAS NAVARRO, C.: *El accidente "in itinere"*, cit., págs 59-60

³² MONJAS BARRENA, M.: "Accidente de trabajo in itinere: concepto y elementos para su delimitación. ¿Tendencia restrictiva de la doctrina jurisprudencial?", cit., BIB 2004\484

³³ STS 21 mayo 1984 (RJ 3054)

³⁴ STSJ Castilla-La Mancha, 3 abril 2006 (JUR 179518)

³⁵ SÁNCHEZ-RODAS NAVARRO, C.: *El accidente "in itinere"*, cit., págs.59-64

punto de salida puede ser o no, el domicilio del trabajador³⁶, pudiendo incluir como accidente laboral algunos supuestos, cuando el trabajador por diversas razones no come en el lugar donde habita³⁷, considerando relevante el uso que se haga del mismo y la habitualidad³⁸, así se califica de laboral, aquel sufrido tras salir del domicilio de verano³⁹, tras salir del domicilio de su hija al que acudía una vez por semana, ó del de su suegra donde acudía a comer habitualmente⁴⁰, pero no aquel sufrido tras haber visitado a sus padres⁴¹, tras haber comido en casa de una amiga⁴², ó tras pasar un día en el domicilio de su marido y sus hijos⁴³. Los tribunales harán una interpretación de cada supuesto, adaptándolo a las costumbres sociales del momento⁴⁴.

Un reciente pronunciamiento del tribunal, ha considerado no solo como accidente *in itinere* únicamente el ocurrido entre el lugar de trabajo y el domicilio del trabajador, sino que ha admitido por primera vez tal calificación, al ocurrido en el desplazamiento realizado desde el domicilio familiar, a la residencia habitual, validándolo como una nueva forma de organización del trabajo⁴⁵.

Se considera accidente *in itinere* una vez que se haya comenzado el desplazamiento, pero ésta no es una cuestión sencilla de analizar, los tribunales se han encontrado numerosos casos para los que les es difícil definir donde comienza el trayecto de ida hacia el trabajo, para ello vemos dos ejemplos. Por un lado nos encontramos con una trabajadora, que cuando se disponía a acudir a su lugar de trabajo se resbaló, y cayó al suelo en las escaleras del portal de inmueble donde reside, sufriendo una fractura. Se considera que el trayecto ha comenzado desde que la trabajadora cerró la puerta de su casa, sin que pueda entenderse que el portal forme parte de la vivienda por tratarse de un elemento común de uso general⁴⁶.

Por otro lado se consideró accidente laboral, a aquel trabajador que al terminar de comer cogió su motocicleta para irse a trabajar, en el cual antes de salir de la finca de su casa para

³⁶ CHACARTEGUI JÁVEGA, C.: *El concepto de accidente de trabajo: su construcción por la jurisprudencia*, cit., págs 55-57

³⁷ ASENJO PINILLA, J.L.: “El domicilio del trabajador en los accidentes de trabajo *in itinere*”, cit., BIB 2006\928

³⁸ NAVAS-PAREJO ALONSO, M.: “La delimitación del inicio del trayecto en los accidentes de trabajo *in itinere*: el peculiar tratamiento laboral del domicilio del trabajador y su relación con la prevención de riesgos laborales”, *Aranzadi Social*, núm. 10, 2012, BIB 2012\140

³⁹ STS 16 de octubre de 1984 (RJ 5284)

⁴⁰ ASENJO PINILLA, J.L.: “El domicilio del trabajador en los accidentes de trabajo *in itinere*”, cit., BIB 2006\928

⁴¹ STS 19 enero 2005 (RJ 2534)

⁴² STSJ Cataluña, 30 noviembre 2005 (AS 814)

⁴³ STSJ Cataluña, 2 febrero 2012 (AS 256)

⁴⁴ ASENJO PINILLA, J.L.: “El domicilio del trabajador en los accidentes de trabajo *in itinere*”, cit., BIB 2006\928

⁴⁵ STS 26 diciembre 2013 (RJ 371)

⁴⁶ STS 26 febrero 2008 (RJ 3033)

incorporarse a la carretera general se resbaló y se cayó dentro de su propiedad sufriendo una fractura en la tibia. A primera vista se podría considerar que el accidente aconteció dentro de su domicilio excluyendo por ello la calificación de accidente, pero se consideró como domicilio a aquel lugar cerrado en el que el trabajador desarrolla habitualmente las actividades más características de su vida familiar, personal, privada e íntima, por lo tanto como dicha lesión se produjo inmediatamente después de abandonar aquél lugar cerrado con la intención de dirigirse a su puesto de trabajo, se considera que el trayecto comenzó cuando el trabajador salió de su vivienda⁴⁷.

1.1.4.-Factor mecánico: El medio de transporte utilizado tendrá que ser racional y adecuado para salvar las distancias entre el centro de trabajo y el domicilio o viceversa. Sin que éste entrañe riesgo grave u inminente y pudiendo utilizar cualquier tipo de transporte ya sea público, privado o a pie, pudiendo escoger el que le resulte conveniente siempre y cuando sea adecuado a las necesidades del desplazamiento⁴⁸.

Si la empresa solamente hubiera autorizado al trabajador a la utilización de un elemento de transporte específico, éste deberá acatar lo exigido. En caso de que el trabajador desobedeciera las órdenes, y tuviera la mala suerte de sufrir un accidente, el siniestro no tendrá la calificación de accidente de trabajo.

Solamente cuando no exista mandato o éste sea ilegítimo, podrá utilizar un medio de transporte distinto, sin que el incumplimiento empresarial le acarree sanción o despido, pudiendo impugnar la decisión del empresario en caso de discrepancia. Podría darse el caso de que exista una causa justa, cuando se le imponga la utilización de un determinado vehículo y a éste no quede otro remedio que utilizar otro distinto.

En cuanto al medio de transporte utilizado, no tiene por qué ser siempre el mismo, sino que se deberá usar aquel que sea considerado normal, es decir de los utilizados corrientemente⁴⁹.

1.1.5.- Accidente de trabajo en misión: No aparece regulado en el art 115 de la LGSS, por ello es considerado una modalidad específica de accidente, y en concreto una derivación del *in itinere*, siendo en éste caso también la jurisprudencia de gran importancia, para su desarrollo.⁵⁰

⁴⁷ STS 14 febrero 2011 (RJ 2736)

⁴⁸ CHACARTEGUI JÁVEGA, C.: *El concepto de accidente de trabajo: su construcción por la jurisprudencia*, cit., pág 58

⁴⁹ SÁNCHEZ-RODAS NAVARRO, C.: *El accidente "in itinere"*, cit., págs 66-68

Por tanto se puede definir el accidente en misión, como todo aquel ocurrido fuera del lugar de trabajo habitual, al realizar tareas encomendadas por la empresa de carácter laboral, ya sea durante el cumplimiento de la propia misión o durante el desplazamiento a ese nuevo lugar de trabajo, por razón de la actividad asignada.⁵¹

Los pronunciamientos de la jurisprudencia relativos a la calificación de dicho accidente, ha sufrido vaivenes a lo largo de los años, comenzaron siendo más restrictivos, siendo necesario que el siniestro tuviera estrecha relación con el trabajo⁵², posteriormente se amplió la presunción de laboralidad a todo accidente por el mero hecho de que el trabajador se encontrara bajo las órdenes del empresario, aunque éste se encontrara en su alojamiento⁵³.

Actualmente el tribunal ha vuelto a ser más restrictivo, estableciendo que “no todo lo que suceda durante el transcurso de la misión tiene una conexión necesaria con el trabajo, cuando ni es propiamente desplazamiento, ni tampoco realización de la propia misión laboral”⁵⁴ quedando fuera los periodos de descanso de carácter privado y personal, que son ajenos a toda actividad laboral⁵⁵.

Vemos el caso de un transportista que después de ir a dejar unos muebles desde Ponferrada hasta Murcia, se fue a descansar al hotel, y a la mañana siguiente fue encontrado muerto a causa de una hemorragia encefálica. En éste caso no se considera que exista relación entre el accidente y el trabajo, al producirse la lesión unas horas después de terminada la jornada laboral, en el cual el trabajador no está ni en tiempo de trabajo, ni en tiempo de presencia, sino que está en tiempo de descanso, sin recibir éste, orden alguna del empresario⁵⁶.

A diferencia de ello, si se obtiene la calificación de accidente en misión, el ocurrido a aquel conductor que al arrancar el camión para emprender el viaje de transportista de madera

⁵⁰ SÁNCHEZ PÉREZ, J.: “Ámbito del accidente de trabajo en misión”, *Aranzadi Social*, núm 9, 2014, pág 2

⁵¹ ÁLVAREZ MORENO, A.: “Accidente de trabajo en misión”, *Aranzadi Social*, 2012, núm. 56, BIB 2012\3336, TASCÓN LÓPEZ, R.: *El accidente de trabajo en misión*, Valencia (Tirant lo blanch), 2010, págs 20-21 y SÁNCHEZ PÉREZ, J.: *La configuración jurídica del accidente de trabajo*, cit., págs 268-269

⁵² TASCÓN LÓPEZ, R.: *El accidente de trabajo en misión*, cit., pág 35

⁵³ REMIGIA PELLICER, D.: *Infarto y accidente de trabajo*, Valencia (Tirant lo blanch), 2002, pág 59, SÁNCHEZ PÉREZ, J.: *La configuración jurídica del accidente de trabajo*, cit., págs 269, TASCÓN LÓPEZ, R.: *El accidente de trabajo en misión*, cit., pág 36 y MARTÍN VALVERDE, A. y GARCÍA MURCIA, J.: “Accidente de trabajo: delimitación legal (II)”, cit., pág 11

⁵⁴ TASCÓN LÓPEZ, R.: *El accidente de trabajo en misión*, cit., pág 39

⁵⁵ SÁNCHEZ PÉREZ, J.: “Ámbito del accidente de trabajo en misión”, cit., pág 5

⁵⁶ STS 6 marzo 2007 (RJ 1867)

hacia otra localidad, volvió a su domicilio porque se encontraba mal y que al cabo de unas horas tuvo lugar el infarto. En éste caso se consideró que el trabajador ya había comenzado la actividad encomendada por el empresario, cuando empezó a sufrir el dolor, al poner en marcha el camión, por lo que se produjo en tiempo y lugar de trabajo.⁵⁷

Solamente se podrá considerar accidente en misión, aquel ocurrido en el centro de trabajo que será el lugar de trabajo donde el empleado realice las actividades encomendadas⁵⁸ y durante el tiempo de presencia en el cual el empleado no estará trabajando pero que si se encuentra disponible para responder a las instrucciones del empresario surgidas de manera imprevista, como por ejemplo la salida para tomar un café y no aquel sufrido en los tiempos de descanso, porque se presume que no está realizando ninguna actividad laboral, por ejemplo cuando éste se encuentra en el hotel, salvo que haya conexión con el trabajo⁵⁹.

Como tal accidente se considera una derivación del *in itinere*, sus características no son las mismas y se establecen varias diferencias. El accidente en misión constituye un auténtico accidente por sí mismo, son puros y simples, abarcando tanto el desplazamiento, como la realización de la misión⁶⁰. No hace falta que el trabajador demuestre la relación de causalidad entre el accidente y la lesión, al contrario en que en el *in itinere* y además tampoco estarán sometidos a las restricciones propias de éstos, como la sujeción a un horario, la duración del trayecto, o a la idoneidad del medio⁶¹.

Los requisitos que deberá de reunir son los siguientes:

- El accidente ha de suceder fuera del lugar de trabajo, considerando el lugar de trabajo aquel donde se efectúe la misión
- El desplazamiento deberá ser efectuado con motivo de la misión a realizar y siempre a órdenes del empresario

⁵⁷ STSJ Galicia, 12 junio 2012 (AS 1782)

⁵⁸ TASCÓN LÓPEZ, R.: *El accidente de trabajo en misión*, cit., pág 40

⁵⁹ SÁNCHEZ PÉREZ, J.: *La configuración jurídica del accidente de trabajo*, cit., págs 272-273

⁶⁰ REMIGIA PELLICER, D.: *Infarto y accidente de trabajo*, cit., pág 56 y SÁNCHEZ PÉREZ, J.: *La configuración jurídica del accidente de trabajo*, cit., págs 268-269

⁶¹ REMIGIA PELLICER, D.: *Infarto y accidente de trabajo*, cit., pág 58

- El accidente ha de sobrevenir en tiempo de trabajo, no en ocio, ni esparcimiento del trabajador.⁶²

Al resultar difícil delimitar cuando se está en tiempo y lugar de trabajo, la presunción de laboralidad se limita a los casos en los que el trabajador esté a órdenes del empresario⁶³.

Sin embargo una reciente sentencia no aplica la presunción de laboralidad, a aquel trabajador que sufre una lesión en el desplazamiento ocasional distinto del que efectúa habitualmente, cuando se dirige desde su domicilio a otra localidad para prestar servicios en una obra, al que se le ha destinado la empresa. El tribunal consideró, que el trabajador tendrá que acreditar la relación entre el trabajo y la lesión, para poder calificar el accidente como laboral y poder demostrar que se produjo en tiempo y lugar de trabajo. Dicho pronunciamiento cambia las características del accidente en misión, que se venía estableciendo hasta el momento, no aplicando la presunción de laboralidad al desplazamiento realizado para el cumplimiento de la misión, y asimilándolo al accidente *in itinere*. Creando una situación de inseguridad jurídica⁶⁴.

1.2.- Accidentes con ocasión o como consecuencia del desempeño de cargos electivos de carácter sindical

Se regula en el artículo 115.2 b) de la LGSS, e incluye dentro de éste concepto a todos los trabajadores que ostenten algún cargo de representación⁶⁵, tanto a los representantes unitarios, como a los representantes sindicales, como a aquellos que asuman funciones representativas en materia de riesgos laborales, que cumplan con ocasión o como consecuencia el desempeño de cargos electivos de carácter sindical, así como los ocurridos al ir o al volver del desempeño de dichos cargos⁶⁶.

⁶² FERNÁNDEZ COLLADOS, M^a.B.: “La presunción de laboralidad del apartado 3 del art . 115 lgss y el accidente en misión”, *Aranzadi Social*, 2005, BIB 2005\409

⁶³ TASCÓN LÓPEZ, R.: *El accidente de trabajo en misión*, cit., págs 59-65

⁶⁴ STS 16 septiembre 2013 (RJ 7306)

⁶⁵ SÁNCHEZ PÉREZ, J.: *La configuración jurídica del accidente de trabajo*, Murcia (Laborum), 2013, pág 281

⁶⁶ CHACARTEGUI JÁVEGA, C.: *El concepto de accidente de trabajo: su construcción por la jurisprudencia*, cit., págs 58-59

1.3.- La realización de tareas distintas a las propias de la categoría profesional del trabajador o en interés del buen funcionamiento de la empresa

Aparece regulado en el artículo 115.2 c) de la LGSS, y considera también accidente de trabajo el ocurrido al trabajador cuando desempeña funciones que no son propias de su categoría profesional, pero que debido al cumplimiento de las órdenes del empresario o realizadas espontáneamente por el buen funcionamiento de la empresa, es necesaria su protección⁶⁷.

1.4.- Los hechos acaecidos en actos de salvamento y en otros de naturaleza análoga cuando tengan conexión con el trabajo

Se regula en el artículo 115.2 d) de la LGSS, y establece que para que los siniestros producidos en actos de salvamento se puedan considerar como accidente laborales, es necesario que haya conexión con el trabajo, aunque dichos actos no constituyan una prestación laboral⁶⁸.

Son actos de obligado cumplimiento por órdenes del empresario, o realizados de forma espontánea por el trabajador, para ayudar a compañeros o terceros ajenos a la empresa, aunque no posean vínculo alguno con ésta⁶⁹. Son actos realizados para actuar en legítima defensa, para evitar daños mayores, o para intentar detener a alguien que ha provocado daños a terceros⁷⁰.

1.5.- Las enfermedades no incluidas en el art. 116, que contraiga el trabajador con motivo de la realización de su trabajo

Se regula en el artículo 115.2 e) de la LGSS, y considera accidente de trabajo también las enfermedades, cuyo origen es estrictamente laboral, es decir vienen producidas como consecuencia de la realización única y exclusivamente del trabajo, sin que puedan existir a la vez otras causas no laborales, para la producción de dicha patología física o psíquica. Especial dificultad se presenta a la hora de encuadrarlas o no como profesionales, para aquellas enfermedades que deriven de los riesgos psicosociales como por ejemplo la ansiedad, depresión,

⁶⁷ MARTÍN VALVERDE, A. y GARCÍA MURCIA, J.: “Accidente de trabajo: delimitación legal II”, *Aranzadi Social*, 2008, BIB 2008\3298

⁶⁸ SÁNCHEZ PÉREZ, J.: *La configuración jurídica del accidente de trabajo*, cit., pág 276

⁶⁹ CHACARTEGUI JÁVEGA, C.: *El concepto de accidente de trabajo: su construcción por la jurisprudencia*, cit., pág 60

⁷⁰ CARBAJO CASCÓN, F.: “Protección del cliente en el seguro de accidentes”, *Aranzadi Social*, 2014, BIB 2013\2342

la angustia... etc, en las que pueden influir no solo factores laborales, sino factores de carácter económico, familiar, ó sentimental entre otros⁷¹.

1.6.- Las enfermedades o defectos padecidos con anterioridad por el trabajador, que se agraven como consecuencia de la lesión constitutiva del accidente

Aparece regulado en el artículo 115.2 f) de la LPRL, y para su calificación es necesario demostrar que el ejercicio laboral ha influido de manera negativa en la salud del trabajador, de manera que actúa agravando las enfermedades ya manifestadas y conocidas por éste, o haya despertado aquellas desconocidas por el trabajador, que habían permanecido latentes y que se manifiestan por primera vez. Puede deberse tanto a lesiones psíquicas como caídas, sobreesfuerzos, posturas adoptadas, o lesiones psíquicas como ansiedad, tensión emocional... etc⁷²

En muchas ocasiones resulta difícil determinar si existe conexión entra la lesión y la actividad laboral, desconociendo si el agravamiento de la enfermedad se debe a su propia evolución o si el trabajo ha ayudado a agudizarla⁷³.

1.7.- Las consecuencias del accidente que resulten modificadas en su naturaleza, duración, gravedad o terminación, por enfermedades intercurrentes, que constituyan complicaciones derivadas del proceso patológico determinado por el accidente mismo o tengan su origen en afecciones adquiridas en el nuevo medio en que se haya situado el paciente para su curación

Regulado en el artículo 115.2 de la LGSS. Existe la posibilidad que una vez producido el accidente laboral, se desencadene alguna enfermedad ya sea durante la producción del siniestro o durante el proceso de curación⁷⁴.

Un ejemplo de ello, es la nueva baja de una trabajadora producida por complicaciones del proceso patológico al ser sometida quirúrgicamente y a un proceso de rehabilitación por lesión en una pierna, como consecuencia de un accidente laboral⁷⁵.

⁷¹ SÁNCHEZ PÉREZ, J.: *La configuración jurídica del accidente de trabajo*, cit., pág 294-298

⁷² RODRÍGUEZ SANTOS, E.: “Ampliación del concepto de accidente de trabajo en caso de enfermedades previas agravadas (art 115.2 LGSS)”, *Aranzadi Social*, núm. 9, 2014, BIB 2014\72

⁷³ MARTÍN VALVERDE, A. y GARCÍA MURCIA, J.: “Accidente de trabajo: delimitación legal II”, cit., BIB 2008\3298

⁷⁴ CHACARTEGUI JÁVEGA, C.: *El concepto de accidente de trabajo: su construcción por la jurisprudencia*, cit., pág 64

2.- Exclusiones en la calificación del accidente de trabajo

Entre las exclusiones para la calificación del siniestro como accidente laboral, nos encontramos con éstos dos puntos regulados en el ART 115.4 LGSS:

2.1.- Dolo o Imprudencia temeraria del trabajador: Con la llegada de la reforma de la seguridad social de 1963, se introdujo legalmente la denominada imprudencia temeraria, sin embargo el dolo no aparece definido en dicha normativa.

El dolo trata de un comportamiento voluntario y consciente, producido por la propia víctima que sufre el accidente, que conlleva una peligrosidad conocida por éste, realizado con la finalidad de que se produzca un daño, normalmente para obtener un beneficio económico por medio de la seguridad social⁷⁶.

La imprudencia temeraria trata de una conducta consciente y voluntaria realizada por el trabajador, el cual asume riesgos de gran gravedad, manifiestos e innecesarios, que no existirían si éste hubiera adoptado una conducta normal, poniendo en peligro la vida y los bienes y sabiendo que es muy previsible que se produzca el siniestro⁷⁷. Se estaría ante tal situación, cuando el trabajador desobedece de forma consciente y voluntaria, las órdenes o instrucciones del empresario,⁷⁸ o no acata con las normas de prudencia, precaución o cautela, exigibles a toda persona⁷⁹.

El empresario en todo momento debe de velar por la seguridad y salud de los trabajadores según el artículo 14 de la LPRL, así como prever y adoptar todas las medidas necesarias para neutralizar sus imprudencias no temerarias, como establece el artículo 15.4 de la LPRL. Por ello se considera al empresario el principal responsable de los accidentes ocurridos a éstos. Sin embargo no siempre es así, ya que el trabajador debe de velar también por su

⁷⁵ STSJ Andalucía/ Granada, 11 octubre 2000 (AR 43325)

⁷⁶ SÁNCHEZ PÉREZ, J.: “*La configuración jurídica del accidente de trabajo*”, cit., págs 309-311

⁷⁷ REMIGIA PELLICER, D.: *Infarto y accidente de trabajo*, cit., págs 11-112

SÁNCHEZ PÉREZ, J.: *La configuración jurídica del accidente de trabajo*, cit., pág 310

⁷⁸ CHACARTEGUI JÁVEGA, C.: *El concepto de accidente de trabajo: su construcción por la jurisprudencia*, cit., pág 79 y LUJÁN ALCARAZ, J.: “Sobre la noción de accidente de trabajo, a propósito de la imprudencia temeraria y del intento de suicidio”, *Aranzadi Social*, 1997, BIB 1997\849

⁷⁹ SAN MARTÍN MAZZUCCONI, C.: “La imprudencia del trabajador en el accidente de trabajo: claves jurisprudenciales”, *Ministerio del trabajo e inmigración*, núm. 84, 2009, pág 58 y LUJÁN ALCARAZ, J.: “Sobre la noción de accidente de trabajo, a propósito de la imprudencia temeraria y del intento de suicidio”, cit., BIB 1997\849

seguridad como se dispone el artículo 29 de la LPRL y debe de adoptar las medidas de cuidado necesarias, para que el resultado no se produzca, así como evitar todo tipo de comportamiento peligroso salvo que fuese necesario, pero siempre adoptando las medidas de control, prudencia y supervisión necesarias.

Por ello cuando el trabajador genere la situación de riesgo y de grave peligro omitiendo las debidas medidas de cuidado y deber de diligencia, actuando éste por su propia cuenta, y siendo la lesión producida totalmente previsible, el responsable del accidente de trabajo será el propio trabajador⁸⁰. Si el resultado es previsible y además es evitable, existe infracción⁸¹. El nexo causal entre la lesión y el trabajo realizado, se rompe, no pudiendo calificar el accidente como laboral⁸².

Entre los numerosos pronunciamientos que los tribunales han calificado la existencia de imprudencia temeraria, vemos algún caso que nos ayuda a entender mejor dicho término, así, tendría tal consideración, la actuación de aquel trabajador que estaba colocando una barandilla protectora en la primera planta de una nave, al acceder éste desde una cesta que le había elevado hasta esa altura, precipitándose al vacío desde una altura de 6 metros, debiendo el trabajador poseer un arnés que le evitaría de toda caída⁸³, o a aquel que en un día de frío echó disolvente a la fogata para que avivara un poco el fuego ocasionándole graves quemaduras⁸⁴. Sin embargo no se considera que exista imprudencia temeraria el acto de aquel aprendiz que encendió un cigarrillo después de haber limpiado la grasa del mono con gasolina, prendiéndose todo aquello, ya que su acto no fue voluntario ni consciente⁸⁵, o la recogida de un petardo por instrucciones del empresario para tirarlo al contenedor, causando una gran explosión⁸⁶.

Además de los ejemplos descritos, la mayoría de los pronunciamientos con resolución favorable a la consideración de imprudencia temeraria, se debe a la conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas, o la circulación a gran exceso de velocidad, como aquel conductor que sufrió un accidente cuando manejaba un camión a una velocidad superior a la

⁸⁰ MORA ALARCÓN, J.A.: *Hacia una legislación integral sobre el accidente de trabajo*, Madrid (Cuadernos de derecho judicial), 2007, págs 93-96

⁸¹ GUIASOLA LERMA, C.: *La imprudencia profesional*, Valencia (Tirant lo blanch), 2005, pág 40

⁸² SÁNCHEZ PÉREZ, J.: *La configuración jurídica del accidente de trabajo*, cit., pág 312

CHACARTEGUI JÁVEGA, C.: *El concepto de accidente de trabajo: su construcción por la jurisprudencia*, cit., pág 78

⁸³ STSJ La Rioja, 20 diciembre 2006 (AS 1052)

⁸⁴ STSJ Castilla y León, Valladolid, 13 diciembre 2007 (AS 485)

⁸⁵ STS 4 marzo 1974 (RJ 1576)

⁸⁶ STSJ Murcia, 4 noviembre 1997 (AS 1478)

permitida, bajo grandes tasas de alcohol en sangre, generando un riesgo muy grande⁸⁷, sin embargo no podrá obtener tal consideración aquel accidente del trabajador, que aunque estuviera bajo los efectos cocaína, no se probó que hubiese algún motivo para pensar que dicho resultado se debiera a la sustancia consumida⁸⁸.

2.2- Fuerza mayor extraña al trabajo: Existe para aquel suceso de importante transcendencia que no se pudo prever o que habiéndose previsto éste fuera inevitable, llegando a ocasionar un daño directo y material⁸⁹.

El trabajo ejecutado cuando ocurrió el accidente, nada tuvo que ver para que el siniestro se produjese, por lo tanto no existe vínculo alguno entre el trabajo y la lesión, siendo el factor desencadenante de tal acontecimiento, un factor ajeno a todo lo laboral.

La mayoría de los accidentes ocurridos a los trabajadores son cubiertos por el sistema de la seguridad social, siendo muy pocos los sucesos excluidos de dicha protección y que entrarían dentro del concepto de fuerza mayor. Por ello existen muy pocos pronunciamientos que se excluyen de la calificación del accidente laboral por éste motivo. A día de hoy, no tendrían tal consideración los fenómenos de la naturaleza, como la insolación, el rayo, y otros fenómenos análogos, debido que pueden ser previsibles y se pueden adoptar las medidas de prevención necesarias, ejemplos como el accidente laboral ocurrido a aquel trabajador que le cayó un rayo cuando se encontraba prestando servicios en una explotación agraria⁹⁰, o el desvanecimiento de un obrero producido por un golpe de calor al exponerse mientras trabajaba a altas temperaturas⁹¹.

Pero si entrarían dentro del concepto de fuerza mayor, los riesgos catastróficos, del art 119 LGSS, como los terremotos, maremotos, erupciones volcánicas, grandes inundaciones, rebeliones, actos terroristas, las actuaciones de las fuerzas armadas y los cuerpos y fuerzas de seguridad del estado en tiempo de paz..., así como los actos de guerra y similares⁹².

⁸⁷ STSJ Murcia , 29 abril 2002 (AS 2176)

⁸⁸ STSJ País Vasco, 7 junio 2005 (AS 2611)

⁸⁹ REGLERO CAMPOS, F.L.: “Fuerza mayor y caso fortuito: accidentes de circulación”, *Aranzadi Social*, 2007, BIB 2007\3241

⁹⁰ STS 30 abril 2008 (JUR 222759)

⁹¹ STSJ Islas baleares, 26 Marzo 2008 (AS 1567)

⁹² SÁNCHEZ PÉREZ, J.: *La configuración jurídica del accidente de trabajo*, cit., págs 306-308

Se establecen diferencias entre la fuerza mayor y el denominado caso fortuito, aunque ambas se deben a causas involuntarias⁹³, para éste último, en caso de haberse previsto el suceso, podría haberse evitado, además de que el acontecimiento ocurre en el interior de la empresa o en el círculo del obligado cumplimiento empresarial⁹⁴.

2.3.- La imprudencia profesional como excepción a la exclusión: No entraría dentro de las exclusiones del accidente laboral, el ocurrido, por imprudencia profesional, que aparece regulado en el artículo 115.5 de la LGSS:

En éste caso, el trabajador deja de tener consciencia de los riesgos a los que está sometido y que generan situaciones de peligro, cuando realiza habitualmente las funciones, propias de su trabajo. Las tareas se vuelven monótonas y repetitivas generándole tal confianza, que le resulta muy improbable que ocurra un accidente, creyendo inconscientemente superar con facilidad el riesgo, debido a la habilidad que éste posee. Dicha confianza deriva de que las actuaciones que se realizan, ya se venía realizando con anterioridad, sin que se hubiese producido ningún daño⁹⁵.

Las circunstancias que dan lugar al accidente, no son de tal gravedad, culpabilidad o temeridad para que lleguen a constituir imprudencia temeraria⁹⁶.

Así existe imprudencia profesional para el caso de aquel soldado que realizando prácticas de conducción militar, perdió el control de su vehículo, cuando le pidió su jefe que acelerara, al encontrarse a gran distancia de sus otros compañeros conductores. La situación de peligro no fue creada por él, dicho conductor tenía poca experiencia con el vehículo era la segunda vez que manejaba uno de tales características, por lo que no podía prever la inestabilidad del vehículo al circular a tal velocidad, además de acatar las órdenes de su superior. No considerando que exista un comportamiento negligente⁹⁷. Igualmente para el caso de aquel trabajador que sufrió un accidente al salir de una grúa por un acceso inadecuado por la que todos los operarios salían siempre, al acarrear menos peligro⁹⁸.

⁹³ REMIGIA PELLICER, D.: *Infarto y accidente de trabajo*, cit., pág 109

⁹⁴ REGLERO CAMPOS, F.L.: “Fuerza mayor y caso fortuito: accidentes de circulación”, cit., BIB 2007\3241

⁹⁵ MORA ALARCÓN, J.A.: *Hacia una legislación integral sobre el accidente de trabajo*, cit., págs 113-114 y SAN MARTÍN MAZZUCCONI, C.: “La imprudencia del trabajador en el accidente de trabajo: claves jurisprudenciales”, cit., págs 59-60

⁹⁶ REMIGIA PELLICER, D.: *Infarto y accidente de trabajo*, cit., pág 114

⁹⁷ STS 2 abril 2001 (RJ 5265)

⁹⁸ STS 16 julio 1985 (RJ 3787)

VII. PREVENCIÓN DE ACCIDENTES DE TRABAJO

El artículo 4.1 de la LPRL define la prevención como “el conjunto de actividades o medidas adoptadas o previstas en todas las fases de actividad de la empresa con el fin de evitar o disminuir los riesgos derivados del trabajo”⁹⁹.

Para ello es necesario es necesario que los empresarios y trabajadores cumplan una serie de obligaciones descritas a continuación.

1.- Obligaciones del empresario

Como se establece en el art 14 de la Ley 31/1995 de Prevención de Riesgos Laborales de 8 de Noviembre, la finalidad de la prevención, es proteger al trabajador, de los riesgos que se puedan presentar en el lugar de trabajo, garantizando una protección en materia de seguridad y salud, para ello el empresario deberá de adoptar medidas eficaces y de carácter dinámico¹⁰⁰. Éste, deberá cumplir con todas las obligaciones que se contemplan en la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, en sus disposiciones de desarrollo, y en otras normas legales o convencionales que hagan referencia a la adopción de medidas preventivas en el ámbito laboral. Además deberá de vigilar que las instrucciones dadas, sean llevadas a cabo¹⁰¹.

El empresario deberá de observar una serie de principios regulados en el art 15 de la LPRL que le servirán de referencia, para llevar a cabo una adecuada acción preventiva. Por ello, deberá de evitar todo tipo de riesgos, evaluar los que no se hayan podido evitar e intentar combatirlos con una adecuada actividad preventiva, deberá estar al tanto de la evolución tecnológica , minimizar el peligro mejorando las condiciones de trabajo, anteponer la protección colectiva a la individual, dar adecuadas instrucciones y una efectiva información y formación a los trabajadores para que conozcan el medio laboral, adaptar perfectamente el trabajo a la persona, y prever las distracciones o imprudencias no temerarias de los trabajadores¹⁰².

⁹⁹ GONZÁLEZ LABRADA, M.: “Comentario al artículo 4 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales. Definiciones”, *Aranzadi Social*, 2010, BIB 2010\7000

¹⁰⁰ SAGARDOY DE SIMÓN, I.: “Comentario al artículo 14 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales. Derecho a la protección frente a los riesgos laborales”, *Aranzadi Social*, 2008, BIB 2008\3106

¹⁰¹ MUÑOZ RUIZ, A.B.: “Los riesgos del desarrollo como límite del deber de seguridad empresarial”, *Aranzadi Social*, 2011, BIB 2010\2491

¹⁰² GONZÁLEZ DÍAZ, F.A. y COS EGEA, M.: “Derecho a la protección frente a los riesgos laborales”, en AA VV (SEMPERE NAVARRO, A.V., Dir.; CARDENAL CARRO, M., y ALZAGA RUIZ, I., Coords.): *Comentarios a la Ley de Prevención de Riesgos Laborales*, Pamplona, Aranzadi/ Thomson Reuters, 2010, págs 188-196

1.1.- Plan de prevención de riesgos laborales, evaluación de riesgos y planificación de la actividad preventiva

Para dar cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, resulta imprescindible realizar un plan de prevención regulado en el artículo 16 de la LPRL, que será de obligado cumplimiento para todas las empresas, en el que se incluye la estructura organizativa, las responsabilidades, las funciones, las prácticas, los procedimientos, los procesos y los recursos necesarios, para realizar la acción preventiva de riesgos en la empresa¹⁰³.

La prevención de riesgos se debe de integrar en el sistema general de gestión de la empresa, incluyéndose así en todas las actividades que se realicen y en todas las decisiones que se adopten.

En primer lugar se hará una evaluación de riesgos con la finalidad de conocer la situación de la empresa, para ello, se procedería a una correcta identificación de los riesgos, realizando un análisis de todas las actividades de la empresa para poseer un conocimiento exhaustivo de las condiciones laborales, teniendo en cuenta todos los aspectos relacionados con el trabajo, como por ejemplo la exposición de trabajadores a riesgos específicos, la estructura organizativa de la empresa, las características de los equipos de trabajo...etc¹⁰⁴. Analizadas sus características se procedería a una evaluación inicial, con el fin de determinar los elementos peligrosos, identificar los trabajadores que están expuestos a los riesgos, realizar una evaluación cuantitativa y cualitativa del riesgo, analizarlo para saber si es posible eliminarlo, y si no fuera posible adoptar nuevas medidas para prevenirlo o reducirlo, con ello lo que se pretende es organizar un proceso productivo con ausencia de daños para la seguridad y salud de los trabajadores¹⁰⁵.

Se realizarán siempre y en todo caso las evaluaciones necesarias para garantizar una efectiva protección, ya sea por cambios en el sistema, por quejas del personal, por producción de

¹⁰³ SAGARDOY DE SIMÓN, I.: “Comentario al artículo 16 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales. Plan de prevención de riesgos laborales, evaluación de los riesgos y planificación de la acción preventiva”, *Aranzadi Social*, 2008, BIB 2008\3382

¹⁰⁴ GONZÁLEZ DÍAZ, F.A. y COS EGEA, M.: “Plan de prevención de riesgos laborales, evaluación de los riesgos y planificación de la actividad preventiva”, en AA VV (SEMPERE NAVARRO, A.V., Dir.; CARDENAL CARRO, M. y ALZAGA RUIZ, I., Coords.): *Comentarios a la Ley de Prevención de Riesgos Laborales*, cit., págs 214-215

¹⁰⁵ SAGARDOY DE SIMÓN, I.: “Comentario al art 16 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales”, cit., BIB 2008\3106

accidentes, cuando las medidas preventivas sean ineficaces, cuando se detecten daños para la salud, por acuerdo entre empresario y representantes ó lo establezca una disposición específica. Además se procederá a la modificación de dicho plan cuando las medidas de prevención llevadas a cabo, no se adecuen a los fines de protección previstos¹⁰⁶.

El empresario tendrá conocimiento de todos los riesgos existentes, para que pueda realizar las actividades preventivas necesarias, para eliminarlos, reducirlos o controlarlos. Será el responsable para establecer el plazo para llevarlo a cabo, y para designar a los responsables y los recursos humanos y materiales para su ejecución¹⁰⁷.

1.2.- Equipos de trabajo y medios de protección individual y colectiva

Regulado en el artículo 17 de la LPRL, el empresario estará obligado a proporcionar a los trabajadores, equipos de trabajo adecuados y adaptados al trabajo que deban realizar, acomodándose a las características de la empresa y del puesto de trabajo, valorando los riesgos existentes o los que se puedan derivar de su utilización y la posible presencia de discapacitados.

Cuando se presenten situaciones complicadas en las cuales se requiere un conocimiento específico para su manejo, por presencia de riesgos específicos, se designará a trabajadores capacitados para ello, así como también para su reparación, transformación, mantenimiento o conservación.

En todo caso para garantizar su perfecto funcionamiento se realizarán las correspondientes revisiones iniciales antes de su puesta en marcha y revisiones periódicas, cuando determinadas circunstancias lo requiera. Además se llevarán a cabo las medidas necesarias para su correcta utilización y se informará y formará a todos los trabajadores sobre su correcta utilización¹⁰⁸.

Para aquellos riesgos que no se hayan podido eliminar, y el riesgo se presente en el entorno laboral afectando a varios trabajadores se utilizarán los equipos de protección colectivos

¹⁰⁶ GARCÍA MIGUÉLEZ, M^o.P: *Derecho de prevención de riesgos laborales: guía práctica para técnicos, empresarios y trabajadores*, León (Eolas), 2011, págs 83-87

¹⁰⁷ SAGARDOY DE SIMÓN, I.: “Comentario al art 16 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales”, cit., BIB 2008\3106

¹⁰⁸ GONZÁLEZ DÍAZ, F.A. y COS EGEA, M.: “Equipos de trabajo y medios de protección”, en AA VV (SEMPERE NAVARRO, A.V., Dir.; CARDENAL CARRO, M. y ALZAGA RUIZ, I., Coords.): *Comentarios a la Ley de Prevención de Riesgos Laborales*, cit., págs 250-253

adecuados,¹⁰⁹, y en caso de que éstos no fuesen suficientes se utilizarán los equipos de protección individuales, para aquellos puestos de trabajo en el que el riesgo se sigue presentando, adecuándose a cada trabajador en función de sus funciones a realizar. El equipo de protección, deberá ser llevado sujeto por el empleado, siguiendo las instrucciones del fabricante, y se adecuará a sus características anatómicas y fisiológicas, para su exclusiva protección¹¹⁰.

1.3.- Deber de información, consulta y participación

Regulado en el artículo 18 de la LPRL, en la que el empresario deberá cumplir con ésta obligación, para que el trabajador tenga conocimiento tanto de los riesgos existentes en la empresa, como los específicos de su puesto de trabajo, así como de las medidas de protección y de prevención adoptadas, incluso en situaciones de emergencia¹¹¹.

Tal información ayuda al trabajador a que conozca mejor el medio donde va a desempeñar su actividad laboral¹¹², y será dada de forma directa, cuando se trata de informar de los riesgos específicos de cada puesto de trabajo y a través de los representantes de los trabajadores para el caso de los riesgos generales existentes en la propia empresa¹¹³.

Esta información será transmitida de manera continuada, tanto al inicio de la jornada laboral como en el transcurso de la misma, siendo de especialmente importante cuando cambian las condiciones de trabajo¹¹⁴, pudiendo ser dada tanto de forma verbal, como de forma escrita¹¹⁵, como por ejemplo a través del tablón de anuncios, documentación que acompaña a los equipos de trabajo, folletos, guías..., pero siempre y en todo sea caso, que sea clara y comprensible para el trabajador¹¹⁶.

¹⁰⁹ GARCÍA MIGUÉLEZ, M^o.P.: *Derecho de prevención de riesgos laborales: guía práctica para técnicos, empresarios y trabajadores*, cit., pág 89

¹¹⁰ GONZÁLEZ DÍAZ, F.A. Y COS EGEA, M.: “Equipos de trabajo y medios de protección”, en AA VV (SEMPERE NAVARRO, A.V., Dir.; CARDENAL CARRO, M. y ALZAGA RUIZ, I., Coords): *Comentarios a la Ley de Prevención de Riesgos Laborales*, cit., págs 256-258

¹¹¹ FERNÁNDEZ-COSTALES MUÑIZ, J.: “Formación e información sobre riesgos profesionales: una tipología judicial”, *Aranzadi Social*, núm. 6, 2012, BIB 2012\2913

¹¹² SALA FRANCO, T.: *Derecho de la prevención de riesgos laborales*, Valencia (Tirant lo blanch), 2007, pág 123

¹¹³ ROCA MATEU, A. Y MANZANO SANZ, F.: “La información y la formación como claves de la prevención de riesgos laborales”, *Aranzadi Social*, 2004, BIB 2004\553

¹¹⁴ PALOMINO SAURINA, P.: “Información, consulta y participación de los trabajadores”, en AA VV (SEMPERE NAVARRO, A.V., Dir.; CARDENAL CARRO, M., y ALZAGA RUIZ, I., Coords): *Comentarios a la Ley de Prevención de Riesgos Laborales*, Pamplona, Aranzadi/ Thomson Reuters, 2010, pág 280

¹¹⁵ GARCÍA MIGUÉLEZ, M^o.P.: “Derecho de prevención de riesgos laborales: guía práctica para técnicos, empresarios y trabajadores”, cit., pág 91

¹¹⁶ PALOMINO SAURINA, P.: “Información, consulta y participación de los trabajadores”, en AA VV (SEMPERE NAVARRO, A.V., Dir.; CARDENAL CARRO, M. y ALZAGA RUIZ, I., Coords): *Comentarios a la Ley de Prevención de Riesgos Laborales*, cit., págs 279-281

Además, con el principal objetivo de mejorar la actividad preventiva, el empresario estará obligado a consultar a los trabajadores y permitir su participación en todas las cuestiones que afectan a la seguridad y salud en el trabajo¹¹⁷. Se intentará por lo tanto llegar a un acuerdo a través de una colaboración mutua, pero si no fuese posible prevalecerá la decisión unilateral del empresario¹¹⁸.

1.4.- Deber de formación

Para el buen desempeño del puesto de trabajo, con las debidas condiciones de seguridad, el trabajador necesita poseer determinadas habilidades y capacidades, que sin la debida formación, muchas veces no se poseerían¹¹⁹.

Por ello aparece regulado en el artículo 19 de la LPRL, en el cual la formación será dada de forma personalizada, adecuándose a las funciones propias desempeñadas por el trabajador, para que ésta pueda ser perfectamente asimilable, y adecuándose también a sus características, tanto físicas como psíquicas, teniendo en cuenta determinados aspectos de gran relevancia, como su experiencia, su nivel cultural, su conocimiento del puesto...etc¹²⁰. Se trata de una formación adaptada a los riesgos específicos de cada actividad y de cada empresa¹²¹.

Para garantizar una buena formación, será impartida a nivel teórico permitiendo obtener unos conocimientos básicos y a nivel práctico encaminadas a evitar y corregir las acciones erróneas cometidas por el trabajador¹²². Además deberá ser suficiente para que éste, conozca todos los peligros que pueda encontrarse durante la prestación de sus servicios, y conozca también la manera de afrontarlos.

¹¹⁷ CRISTÓBAL RONCERO, M.R.: “Información, consulta y participación de los trabajadores”, en AA VV (PÉREZ DE LOS COBOS, F., Dir. y THIBAUT ARANDA, J., Coord): *Ley de prevención de riesgos laborales*, Madrid, La Ley grupo Wolters Kluwer, 2008, págs 391-392

¹¹⁸ RODRÍGUEZ HIDALGO, G.J. y ÁLVAREZ CUESTA, H.: “La participación de los trabajadores en el ámbito preventivo”, León (Universidad, secretariado de publicaciones y medios audiovisuales, servicio de imprenta), 2004, pág 27

¹¹⁹ FERNÁNDEZ-COSTALES MUÑIZ, J.: “Formación e información sobre riesgos profesionales: una tipología judicial”, cit., BIB 2012\2913

¹²⁰ GÓMEZ ARBÓS, J.: “Formación preventiva. Concepto y responsabilidades”, *Aranzadi Social*, núm. 11, 2012, BIB 2012\301

¹²¹ FERNÁNDEZ-COSTALES MUÑIZ, J.: “Formación e información sobre riesgos profesionales: una tipología judicial”, cit., BIB 2012\2913

¹²² ROCA MATEU, A. y MANZANO SANZ, F.: “La información y la formación como claves de la prevención de riesgos laborales”, cit., BIB 2004\553

La formación podrá ser impartida a opción del empresario, por medios propios o por servicios de prevención ajenos al centro de trabajo, las personas encargadas deberán de conocer perfectamente las características de los puestos de trabajo, para dar la correcta información¹²³. Deberá de impartirse al comienzo de la contratación laboral, debiéndose actualizar continuamente, ya sea por cambio de las funciones, por la introducción de nuevas tecnologías, cambios en los equipos de trabajo, cambio de riesgos existentes o aparición de unos nuevos¹²⁴, y durante el transcurso de la jornada laboral, y a no poder ser fuera del horario de ésta, pero siempre computándose como tiempo trabajado¹²⁵. Tal formación será gratuita acarreado con los costes el empresario¹²⁶.

1.5.- Deber de adoptar medidas necesarias en caso de emergencia

El empresario deberá analizar las posibles situaciones de emergencia que se puedan dar en la empresa, según se establece en el artículo 20 de la LPRL, y para ello evaluará los riesgos, que son previsibles pero inciertos en el tiempo y peligrosos en cuanto a sus consecuencias, teniendo en cuenta las características de la empresa en cuanto a su dimensión y actividad, y la posible presencia de terceros ajenos¹²⁷.

El plan de emergencia se recoge en un documento escrito y contendrá todas las medidas necesarias en materia de primeros auxilios, lucha contra incendios y evacuación de trabajadores, con el fin de que cuando acontezca una situación de peligro, el trabajador sepa en todo momento lo que tiene que hacer. La revisión será periódica para comprobar su efectividad¹²⁸.

El empresario además tendrá que designar al personal encargado para poner en práctica dichas medidas, serán personas con la debida formación que dispongan del material adecuado y en número suficiente en relación con el tamaño de la empresa¹²⁹, además tendrá que nombrar al responsable de declarar la situación de emergencia.

¹²³ GÓMEZ ARBÓS, J.: “Formación preventiva. Concepto y responsabilidades”, cit., Pág 6

¹²⁴ GARCÍA MIGUÉLEZ, M^oP.: “Prevención de riesgos laborales, formación e información” , Lisboa (Juruá), 2010, págs 177-182

¹²⁵ GÓMEZ ARBÓS, J.: “Formación preventiva. Concepto y responsabilidades”, cit., BIB 2012\301

¹²⁶ GARCÍA MIGUÉLEZ, M^oP.: “ Prevención de riesgos laborales, formación e información” , cit., pág 202

¹²⁷ PALOMINO SAURINA, P.: “Medidas de emergencia”, en AA VV (SEMPERE NAVARRO, A.V, Dir.; CARDENAL CARRO, M. y ALZAGA RUIZ, I., Coords):*Comentarios a la Ley de Prevención de Riesgos Laborales* , Aranzadi/ Thomson Reuters, Pamplona, 2010, págs 297-298

¹²⁸ SALA FRANCO, T.: *Derecho de la prevención de riesgos laborales*, cit., págs 124- 125

¹²⁹ GARCÍA MIGUÉLEZ, M^o P.: *Derecho de prevención de riesgos laborales: guía práctica para técnicos, empresarios y trabajadores*, cit., pág 100

Siempre que sea necesario, se organizarán las relaciones necesarias con servicios externos para garantizar la aplicación de las medidas adoptadas¹³⁰.

1.6.- Deber de adoptar medidas necesarias en situaciones de riesgo grave e inminente

Nos encontramos frente a tal riesgo cuando es muy probable que se materialice, en un futuro inmediato y además genere consecuencias muy graves para la salud de los trabajadores. El empresario según el art 21 de la LPRL, además de informar de los riesgos y de las medidas a adoptar frente a éstos, deberá dar las instrucciones necesarias para interrumpir o abandonar el lugar de trabajo, cuando el peligro ya sea inevitable, grave e inminente, y en caso de que los trabajadores no puedan avisar a su superior del peligro, disponer lo necesario para que éstos puedan poner en práctica sus conocimientos y utilicen lo conveniente del medio en el que se encuentran¹³¹.

En cualquier caso el trabajador podrá interrumpir o abandonar por su propia voluntad su actividad, cuando crea encontrarse frente a tal peligro y las medidas de seguridad impuestas le resulten insuficientes, y no haya recibido órdenes del empresario porque le ha sido imposible o porque ha actuado negligentemente, así mismo también podrán hacerlo los representantes de los trabajadores por decisión mayoritaria, pero en éste caso a efectos colectivos pudiendo dar órdenes a toda la plantilla, o por iniciativa de la inspección de trabajo. En ningún caso sufrirán pérdida de salarios ni derechos de la seguridad social¹³².

1.7.- Vigilancia de la salud

Regulado en el artículo 22 de la LPRL, el empresario deberá de poner a disposición de los trabajadores los reconocimientos médicos necesarios, con la finalidad de detectar los posibles efectos derivados de los riesgos presentes en las condiciones de trabajo, que puedan repercutir en la salud de éstos¹³³, siendo por regla general de carácter voluntario, exigiendo el

¹³⁰ PALOMINO SAURINA.P.: “Medidas de emergencia”, en AA VV (SEMPERE NAVARRO, A.V., Dir.; CARDENAL CARRO, M. y ALZAGA RUIZ, I., Coords): *Comentarios a la Ley de Prevención de Riesgos Laborales*, cit., pág 301

¹³¹ GARCÍA MIGUÉLEZ, Mº P.: *Derecho de prevención de riesgos laborales: guía práctica para técnicos, empresarios y trabajadores*, cit., págs 107-108

¹³² PALOMINO SAURINA, P.: “Riesgo grave e inminente”, en AA VV (SEMPERE NAVARRO, A.V., Dir.; CARDENAL CARRO, M. y ALZAGA RUIZ, I., Coords): *Comentarios a la Ley de Prevención de Riesgos Laborales*, Pamplona, Aranzadi/ Thomson Reuters, 2010,págs 308-312

¹³³ GOÑI SEIN, J.L.: “Protección de la seguridad en el trabajo. Vigilancia de la salud versus protección de la intimidad de los trabajadores”, en AAVV (MIR PUIG, S., y CORCOY BIDALOSO, M., Dirs.; HORTAL

consentimiento previo del trabajador para su realización, salvo, que sean imprescindibles, o lo establezca una disposición legal, o convenio colectivo¹³⁴. Respetando siempre la intimidad en su realización y la confidencialidad de sus resultados¹³⁵.

1.8.- Documentación

El empresario deberá de conservar y poner a disposición de la autoridad laboral, como establece el artículo 23 de la LPRL, toda la documentación que hace referencia a las principales obligaciones a cumplir, para facilitarles la labor de vigilancia y control en el cumplimiento de sus deberes en materia preventiva, también a la autoridad sanitaria, y a los órganos relacionado con los servicios de prevención de la empresa¹³⁶, delegados de prevención y al comité de seguridad y salud.

La documentación recogerá, el plan de prevención de riesgos laborales, evaluación de los riesgos, las medidas de prevención y de protección a adoptar, controles de salud realizados, conclusiones y posibles mejoras, las bajas por incapacidad laboral superiores a un día como consecuencia de un accidente o enfermedad profesional y otros de igual importancia. Además deberá de notificarse a la autoridad laboral por escrito, los daños que se hubiesen podido producir a la salud como consecuencia de la realización de su trabajo. Dicha documentación permanecerá en la empresa hasta su cese, que será remitida a la autoridad laboral¹³⁷.

1.9.- Coordinación de actividades empresariales

Cuando trabajadores de más de una empresa desarrollen conjuntamente la actividad laboral en un mismo centro de trabajo, es necesaria la cooperación y coordinación entre todos los empresarios, para una buena prevención y protección según el artículo 24 de la LPRL. Por ello deberán de tener toda la información necesaria de todos los riesgos laborales de la empresa

IBARRA, C., Coord.): *Protección penal de los derechos de los trabajadores. Seguridad en el trabajo, tráfico ilegal de personas e inmigración clandestina*, Madrid, (Edisofer S.L.), 2009, pág 38

¹³⁴ FERNÁNDEZ-COSTALES MUÑÍZ, J.: *La vigilancia de la salud de los trabajadores*, León (Eolas), 2009, págs 51-57

¹³⁵ PEDROSA ÁLQUEZAR, S. I.: *La vigilancia de la salud en el ámbito laboral*, Madrid (CES), 2005, págs 119-121

¹³⁶ GARCÍA MIGUÉLEZ, M^o.P.: *Derecho de prevención de riesgos laborales: guía práctica para técnicos, empresarios y trabajadores*, cit., págs 101- 102

¹³⁷ SALA FRANCO, T.: *Derecho de la prevención de riesgos laborales*, cit., págs 136-137

y principalmente los derivados de la actividad que se vaya a realizar, constanding los riesgos graves o muy graves por escrito¹³⁸.

El empresario principal, es decir dueño del centro de trabajo, dará la información y las instrucciones al resto de los empresarios, y si tiene contratados y subcontratados se encargará de vigilar de que éstos cumplan con la normativa en prevención de riesgos laborales¹³⁹.

Los diferentes medios de cooperación, que se pueden adoptar se llevarán a cabo, mediante la impartición de instrucciones y comunicación entre ellas, a través de reuniones, por designación de personas para que se encarguen de todo ello, por la presencia de recursos preventivos de las empresas concurrentes, o por la elaboración de medidas conjuntas de prevención de riesgos¹⁴⁰.

1.10.- Protección de trabajadores especialmente sensibles a determinados riesgos

Regulado en el artículo 25 de la LPRL, se dispone que se deberán adoptar las correspondientes medidas de protección y prevención a los trabajadores que presentan especial sensibilidad a determinados riesgos, ya sea por sus propias características personales físicas, como por ejemplo vértigos, sordera, vista defectuosa..., psíquicas, en función de su temperamento y personalidad, por su estado biológico provenientes de cualquier enfermedad o síntoma como por ejemplo nerviosismo, ansiedad..., por discapacidad física, psíquica o sensorial, o por situaciones o estados transitorios que no le permita la realización adecuada de su puesto de trabajo. La ley establece como medida preventiva la no contratación de éstos trabajadores a puestos de trabajo que conllevan riesgos no compatibles¹⁴¹, y desarrolla de manera más exhaustiva los siguientes colectivos:

1.11.-Protección de la maternidad y de la lactancia

Se regula en el artículo 26 de la LPRL. Por ello, el empresario tiene la obligación de evaluar todos los riesgos que se puedan presentar en el centro de trabajo, no solo los específicos

¹³⁸ IGARTUA MIRÓ, M^o.T.: “Coordinación de actividades empresariales”, en AA VV (SEMPERE NAVARRO, A.V., Dir.; CARDENAL CARRO, M. y ALZAGA RUIZ, I., Coords): *Comentarios a la Ley de Prevención de Riesgos Laborales*, Pamplona, Aranzadi/ Thomson Reuters, 2010, págs 373-376

¹³⁹ GARCÍA MIGUÉLEZ, M^o.P.: *Derecho de prevención de riesgos laborales: guía práctica para técnicos, empresarios y trabajadores*, cit., págs 104-106

¹⁴⁰ SALA FRANCO, T.: *Derecho de la prevención de riesgos laborales*, cit., pág 255

¹⁴¹ COS EGEA, M.: “Los trabajadores especialmente sensibles a determinados riesgos en la doctrina judicial”, *Aranzadi Social*, núm. 12, 2010, BIB 2010\2146

del puesto de la embarazada, ya que es imposible determinar cuáles de ellos resultan perjudiciales para la trabajadora, determinando de donde proviene el riesgo, su grado y el tiempo de exposición a éste¹⁴².

Si los resultados de la evaluación revelan que existe o hay probabilidad de riesgo, el empresario deberá de adoptar todo tipo de medidas para evitar que la trabajadora embarazada o en periodo de lactancia se exponga a éste.

Además para una correcta protección, habría que tener en cuenta a la hora de evaluar los riesgos, si las condiciones laborales pueden afectar negativamente a la función reproductora de ambos sexos, y en particular por la exposición a agentes físicos, químicos y biológicos¹⁴³.

En primer lugar se le modificarán las condiciones de trabajo así como el tiempo de trabajo a la nueva situación, si no resultara efectivo se le cambiará de puesto de trabajo a otro compatible o se le asignarán nuevas funciones, con previo informe médico, sino existiera una de su misma categoría, se le dará otro, en un nivel superior o inferior al suyo y finalmente si no hubiere posibilidad de acogerse a alguna de las opciones anteriores, se le podrá suspender el contrato de trabajo por riesgo durante el embarazo o lactancia. Además podrá coger el tiempo necesario para realizar exámenes prenatales y técnicas de preparación al parto¹⁴⁴.

1.12.- Protección de los menores de edad

El empresario además de cumplir con los deberes generales de prevención, deberá de observar todo tipo de medidas necesarias para proteger la seguridad y la salud del menor de 18 años como aparece regulado en el artículo 27 de la LPRL, cuando se le quiera contratar para un puesto de trabajo y durante su ejecución, teniendo en cuenta sus características personales propias, así como su experiencia laboral, y la formación recibida, porque debido a su inexperiencia laboral, inmadurez o a su todavía incompleto desarrollo, pueden conllevar descuidos, por desconocer en muchas ocasiones las situaciones de riesgos que se le puedan

¹⁴² MELLA MÉNDEZ, L.: “Situación de riesgo durante el embarazo: aspectos laborales y de seguridad social”, *Aranzadi Social*, 1999, BIB 1999\1825

¹⁴³ GARCÍA MIGUÉLEZ, M^o.P.: *Derecho de prevención de riesgos laborales: guía práctica para técnicos, empresarios y trabajadores*, cit., pág 114

¹⁴⁴ PURCALLA BONILLA, M.A. y RIVAS VALLEJO, P.: “La protección de la maternidad en la protección laboral: seguridad y salud en el trabajo y tutela antidiscriminatoria”, *Aranzadi Social*, 1998, BIB 1998\1100

presentar¹⁴⁵. La información recibida por ellos se deberá de dar también a los padres o al tutor que intervengan en la contratación, tanto de los riesgos como de las medidas de prevención y precaución adoptadas¹⁴⁶.

1.13.- Protección de los trabajadores en empresas de trabajo temporal y trabajadores a tiempo parcial

Éste colectivo presenta un alto índice de siniestralidad, por lo que se debe de garantizar una especial protección para éstos trabajadores, como dispone el artículo 28 de la LPRL¹⁴⁷.

Para la contratación directa, la Ley de prevención no establece peculiaridades, pero cuando se trata de una contratación indirecta, su regulación se guía por la directiva 91/383 de 25 de junio¹⁴⁸, en la cual la empresa de trabajo temporal, celebra contratos de trabajo con los trabajadores para cederlos a la empresa de usuaria, a través de un contrato de puesta a disposición. Dichas relaciones generan una serie de obligaciones.

La empresa de trabajo temporal tendrá la obligación de realizar las labores informativas, de formación y de vigilancia de la salud, contando para ello, de la ayuda de la empresa usuaria que le facilitará las características del puesto de trabajo y las cualificaciones que se requieren. Respecto de la empresa usuaria sus obligaciones son más de carácter preventivo, encargados de garantizar unas buenas condiciones laborales¹⁴⁹. No se permite la celebración de contratos de trabajo para la realización de actividades peligrosas, ni la actividad laboral para los puestos que no se hayan evaluado¹⁵⁰.

¹⁴⁵ MELLA MÉNDEZ, L.: “ La protección de los menores en el derecho del trabajo: reflexiones generales”, *Aranzadi Social*, núm. 13, 2008, BIB 2008\2395

¹⁴⁶ GARCÍA ROMERO, B.: “ La protección jurídico-laboral de los menores”, *Aranzadi Social*, núm.10, 2001, BIB 2001\1008

¹⁴⁷ GIL PLANA, J.: “Relaciones de trabajo temporales, de duración determinada y en empresas de trabajo temporal”, en AA VV (PÉREZ DE LOS COBOS, F., Dir. y THIBAUT ARANDA, J., Coord.): *Ley de prevención de riesgos laborales*, Madrid, La Ley grupo Wolters Kluwer, 2008, págs 555-556

¹⁴⁸ GARCÍA MIGUÉLEZ, M^o P.: *Derecho de prevención de riesgos laborales: guía práctica para técnicos, empresarios y trabajadores*, cit., págs 118-119

¹⁴⁹ GIL PLANA, J.: “ Relaciones de trabajo temporales, de duración determinada y en empresas de trabajo temporal”, en AA VV (PÉREZ DE LOS COBOS, F., Dir. y THIBAUT ARANDA, J., Coord): *Ley de prevención de riesgos laborales*, cit., págs 565-567

¹⁵⁰ GARCÍA MIGUÉLEZ, M^o.P.: *Derecho de prevención de riesgos laborales: guía práctica para técnicos, empresarios y trabajadores*, cit., págs 119-120

2.- Obligaciones de los trabajadores

Según se establece en el artículo 14.1 de la LPRL, los trabajadores tienen derecho a la protección en materia de seguridad y salud laboral, y como dice el artículo 4.2 d) del ET, tienen derecho a su integridad física y a una adecuada política de seguridad e higiene, pero también tienen obligaciones que no deben de dejar de cumplir, y aparecen reguladas principalmente en los artículos siguientes:

- ART. 29 de la LPRL: El trabajador deberá velar por su propia seguridad y salud y por la de las personas que se vean afectadas por su actividad laboral, mediante el cumplimiento de las medidas de prevención que sean adoptadas en cada momento, de conformidad con su formación y las instrucciones dadas por el empresario.
- ART. 5 del ET: El trabajador deberá cumplir las obligaciones concretas de su puesto de trabajo, de conformidad a las reglas de la buena fe y diligencia, deberá de observar las medidas de seguridad e higiene que se adopten, y cumplir las órdenes e instrucciones del empresario en el ejercicio regular de sus facultades directivas.
- ART.19.2 del ET: El trabajador deberá observar las medidas legales y reglamentarias de seguridad e higiene.

Obligaciones de estricto cumplimiento, aunque el papel de éstos, es complementaria a la labor de los empresarios, al verse limitados por sus características personales, por su formación, por las instrucciones dadas por el superior, y las medidas de prevención que hayan sido previstas en la empresa¹⁵¹.

En cuanto a las obligaciones específicas de acuerdo con su formación y las instrucciones del empresario, el trabajador de acuerdo con el art.29 de la LPRL, deberá de:

- Usar de manera adecuada los instrumentos para el desarrollo de la prestación laboral, evitando así la generación de un riesgo innecesario.

¹⁵¹ POQUET CATALÁ, R.: “Obligaciones de los trabajadores en materia de prevención de riesgos laborales (I)”, *Aranzadi Social*, núm 8, 2011, BIB 2011\1730

- Hacer un uso correcto de los equipos de protección individual dispensados por el empresario, y aunque la LPRL no diga nada deberá de colocarlos después de su utilización en un lugar adecuado para su efectiva conservación.
- Usar correctamente y por lo tanto no anular los dispositivos de seguridad que se instalen en el lugar de trabajo, como por ejemplo los equipos que se utilizan para evitar el acceso a zonas de peligro¹⁵².
- Informar a su superior jerárquico, a los trabajadores designados para realizar labores de prevención y protección, o a los servicios de prevención que haya podido contratar el empresario, de cualquier anomalía que entrañe riesgo para su salud o para el resto de trabajadores, aunque dicho riesgo no sea grave o inminente.
- Cumplir con las obligaciones establecidas por la autoridad competente, ya sean laboral, sanitaria, industrial, local cuando tenga competencias en materia preventiva, y judicial especialmente la del orden social, siempre que esté relacionado con el ámbito laboral y nunca con el ámbito privado¹⁵³.
- Adoptar una actitud activa de colaboración con el empresario para mejorar la actividad preventiva.

Por el incumplimiento de tales obligaciones, el empresario le podría imponer su correspondiente sanción¹⁵⁴.

VIII. RESPONSABILIDADES EN MATERIA DE PREVENCIÓN

El principal responsable en materia de preventiva es el empresario, es el responsable de cumplir con una obligación muy importante, que es garantizar la seguridad y salud de sus empleados como dispone el art 14 de la LPRL, además es el poseedor de la actividad

¹⁵² GARCÍA MIGUÉLEZ, M^o. P.: *Derecho de prevención de riesgos laborales: guía práctica para técnicos, empresarios y trabajadores*, cit., pág 123

¹⁵³ PÓQUET CATALÁ, R.: “Obligaciones de los trabajadores en materia de prevención de riesgos laborales (y II)”, cit., BIB 2012\15

¹⁵⁴ GARCÍA MIGUÉLEZ, M^o .P.: *Derecho de prevención de riesgos laborales: guía práctica para técnicos, empresarios y trabajadores*, cit., pág 124

productiva, es el titular de los poderes de dirección, organización y del poder disciplinario y es capaz de soportar sanciones económicas¹⁵⁵. Por ello se establecen distintos tipos de responsabilidades que pueden exigirse no solo por actos propios, sino también por actos de sus empleados o de entidades con las que ha contratado para realizar parte de su actividad laboral, salvo que sean de carácter estrictamente personal¹⁵⁶. Pero no solo el empresario es el único responsable, sino que otros sujetos como los trabajadores también responderán por sus incumplimientos de sus obligaciones, aunque se podrá exigir de forma más rápida y efectiva a través del poder disciplinario del empresario¹⁵⁷.

Los distintos tipos de responsabilidades que se pueden derivar de los incumplimientos obligacionales son los siguientes:

1.- Responsabilidad administrativa

Se exige éste tipo de responsabilidad según el art 5.2 del TRLISOS aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000 de 4 de agosto, al sujeto incumplidor de las normas legales, convencionales o reglamentarias en materia de seguridad y salud, siempre y cuando su conducta sea considerada como falta por la Ley de Infracciones y Sanciones del Ordenamiento Social, en sus artículos 11, 12, y 13¹⁵⁸.

Para poder imponer la correspondiente sanción por la falta cometida y tipificada en la LISOS, es necesario la instrucción del oportuno expediente, a propuesta de la inspección de trabajo, con la finalidad de lograr la subsanación de las infracciones detectadas, así como proponer la posible sanción¹⁵⁹ en sus grados mínimo, medio y máximo, de acuerdo a los siguientes criterios, según se establece en su art. 39.3:

- La peligrosidad de las actividades desarrolladas en la empresa o centro de trabajo
- El carácter permanente o transitorio de los riesgos inherentes a dichas actividades

¹⁵⁵ RODRÍGUEZ INIESTA, G.: *La responsabilidad del empresario*, Murcia (Ediciones Laborum), 2012, pág 112

¹⁵⁶ MONEREO PÉREZ, J.L.: *Los servicios de prevención de riesgos laborales*, Granada (Comares), 2009, págs 537-538

¹⁵⁷ RODRÍGUEZ INIESTA, G.: *La responsabilidad del empresario*, cit., pág 112

¹⁵⁸ QUIRÓS HIDALGO, J.G.: "Responsabilidad administrativa y penal derivada del incumplimiento de la normativa sobre prevención de riesgos laborales", en AAVV(FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ.J.J., y FERNÁNDEZ-COSTALES MUÑÍZ, J., Dirs.): *Doctrina jurisprudencial en materia preventiva*, Eolas, León, 2008, pág 474

¹⁵⁹ VEGA LÓPEZ, J.: *Responsabilidades y responsables en materia de prevención de riesgos laborales*, Gran Canaria (Instituto Canario de Seguridad Laboral), 2004, pág 242

- La gravedad de los daños producidos o que hubieran podido producirse por la ausencia o deficiencia de las medidas preventivas necesarias
- El número de trabajadores afectados
- Las medidas de protección individual o colectiva adoptadas por el empresario y las instrucciones impartidas por este en orden a la prevención de los riesgos
- El incumplimiento de advertencias o requerimientos previos de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social
- La inobservancia de las propuestas realizadas por los servicios de prevención, los Delegados de Prevención o el Comité de Seguridad y Salud de la empresa para la corrección de las deficiencias legales existentes.
- La conducta general seguida por el empresario en orden a la estricta observancia de las normas en materia de prevención de riesgos laborales¹⁶⁰.

Una vez valorado lo anterior, se le podrá imponer sanción económica regulado en el art. 40 de la LISOS, o alguna de estas sanciones, ya sean, multas, suspensiones, cierres o limitaciones a la contratación, que se proyectará sobre la actividad empresarial o la empresa¹⁶¹.

Dicha labor sancionadora corresponde en exclusiva a la propia administración, pero quedará subordinada a la jurisdicción, así todos sus actos administrativos se tendrán que adecuar a los principios que rige el ordenamiento jurídico penal, y además podrá exigir posibles revisiones.

¹⁶⁰ MONEREO PÉREZ, J.L. y FERNÁNDEZ AVILÉS, J.A.: “Criterios de graduación de las sanciones”, en AAVV (GARCÍA BLASCO, J. y MONEREO PÉREZ, J.L., Dirs; MORENO VIDA, Mº.N. y DE VAL TENA, A.L., Coords.): Comentario sistemático al texto refundido de la Ley de infracciones y sanciones en el orden social y normas concordantes, Granada (Comares), 2006, págs 519-520

¹⁶¹ RODRÍGUEZ INIESTA, G.: *La responsabilidad del empresario*, cit., pág 112

2.- Responsabilidad civil

La responsabilidad Civil, no aparece regulada ni en la LPRL, ni en la LGSS, solamente aparece mencionada, por ello nos tenemos que remitir a la normativa común del Código Civil¹⁶².

Así el Código Civil diferencia dos tipos de responsabilidades, por un lado en su art 1101, hace referencia a la responsabilidad contractual, estableciendo que quien incumpla sus obligaciones incurriendo en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravengan el tenor de aquella, será responsable de indemnizar los daños y perjuicios causados¹⁶³, y por otro lado en su art 1902 hace referencia a la responsabilidad extracontractual, estableciendo que el que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, estará obligado a reparar el daño causado¹⁶⁴. Para una fácil y clara identificación, nos podríamos guiar por la existencia o no, de una relación contractual entre el causante del daño y el perjudicado, así si existe vínculo contractual, estaríamos ante una responsabilidad contractual, y si no existiese vínculo contractual, la responsabilidad sería extracontractual¹⁶⁵

Como se establece en el art 14 en sus puntos 1, 2 y 3 de la LPRL, el empresario deberá de proteger a los trabajadores de los riesgos laborales, garantizar su seguridad y salud y cumplir con todas sus obligaciones en materia preventiva, actuando siempre con la debida diligencia¹⁶⁶. Por lo tanto, si éste incumple total o parcialmente o de manera defectuosa, alguna de sus obligaciones legales, contractuales o convencionales, ya sean genéricas o concretas, y además se genere un daño de manera dolosa o negligente, será responsable de reparar el perjuicio causado. Además será igualmente responsable, de los daños producidos por alguno de sus trabajadores con ocasión o como consecuencia de la prestación laboral, al mantener entre ellos, una relación de subordinación según el art 1903 apartado 4 del Código Civil, salvo imprudencia temeraria, culpa exclusiva del perjudicado, o por sucesos imprevisibles o inevitables¹⁶⁷.

¹⁶² LÓPEZ Y GARCÍA DE LA SERRANA, J.M.: “La responsabilidad civil en los accidentes laborales. Última doctrina jurisprudencial”, *Aranzadi Social*, 2013, BIB 2013\15089

¹⁶³ RODRÍGUEZ INIESTA, G.: *La responsabilidad del empresario*, cit., pág 117

¹⁶⁴ MONEREO PÉREZ, J.L.: *Los servicios de prevención de riesgos laborales*, cit., pág 546

¹⁶⁵ LÓPEZ Y GARCÍA DE LA SERRANA, J.M.: “La responsabilidad civil en los accidentes laborales. Última doctrina jurisprudencial”, cit., BIB 2013\15089

¹⁶⁶ TASCÓN LÓPEZ, R.: “La responsabilidad civil del empresario por los daños derivados de los accidentes de trabajo de sus empleados”, en AAVV. (FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, J.J. y FERNÁNDEZ-COSTALES MUÑÍZ, J., Dirs.): *Doctrina jurisprudencial en materia preventiva (Especial referencia a los pronunciamientos del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León)*. I Jornadas Castellano y Leonesas sobre Prevención de Riesgos Laborales, Eolas, León, 2008, pág 386

¹⁶⁷ MONEREO PÉREZ, J.L.: *Los servicios de prevención de riesgos laborales*, cit., págs 546, 547

La principal finalidad, es la reparación del daño o perjuicio ocasionado, y para ello se le dará al perjudicado todo lo relativo a compensar tanto el daño físico y moral sufrido, como el daño patrimonial ocasionado, ya sea el daño emergente como por ejemplo los gastos familiares, de transporte... como los derivados del lucro cesante, para compensar la pérdida de ingresos dejados de percibir desde lo ocurrido. Sin que tal indemnización se exceda del límite, no pudiendo recibir una compensación más elevada derivada de los daños sufridos, para evitar un enriquecimiento injusto¹⁶⁸.

3.- Responsabilidad de seguridad social

La principal finalidad de la responsabilidad de Seguridad Social es que el empresario cumpla con las normas de seguridad y salud, así en el caso de que no las cumpla, sufrirá un gran perjuicio patrimonial, si el trabajador es víctima de un accidente laboral por tal causa¹⁶⁹. Para ello es necesario que exista conexión de forma clara y directa, entre la conducta pasiva del empresario y el siniestro, y no intervenga la fuerza mayor, caso fortuito o imprudencia del propio afectado, cuando se hayan adoptado todas las medidas necesarias para evitar los posibles riesgos¹⁷⁰.

En caso de infracción de las normas de seguridad y salud suficientemente acreditada, se aplica el recargo de prestaciones del art 123 LGSS, cuando la lesión se produzca por máquinas, artefactos o en instalaciones, centros o lugares de trabajo que carezcan de los dispositivos de precaución reglamentarios, los tengan inutilizados o en malas condiciones, o cuando no se hayan generado las medidas generales o particulares de seguridad e higiene en el trabajo, o las elementales de salubridad o las de adecuación personal a cada trabajo¹⁷¹.

¹⁶⁸ RODRÍGUEZ INIESTA, G.: *La responsabilidad del empresario*, cit., pág 119

¹⁶⁹ SEMPERE NAVARRO, A.V. y MARTÍN JIMÉNEZ, R.: *El recargo de prestaciones*, Navarra (Aranzadi), 2001, pág 29

¹⁷⁰ MARTÍNEZ BARROSO, M^a.R.: “El recargo en las prestaciones de seguridad social derivadas de contingencias profesionales como principal manifestación de la denominada responsabilidad social”, en AAVV (FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, J.J., y FERNÁNDEZ-COSTALES MUÑÍZ, J., Dirs.): *Doctrina jurisprudencial en materia preventiva*, Eolas, León, 2008, págs 435-436

¹⁷¹ CARDENAL CARRO, M.: “El recargo de prestaciones y la nueva legislación sobre prevención de riesgos laborales”, Aranzadi Social, 1998, BIB 1998\245

El recargo, consiste en aplicar un determinado porcentaje de un 30% a un 50% dependiendo de la gravedad de la falta quedando a discreción del juzgador, que aumentará la cantidad percibida de las prestaciones económicas derivadas del accidente de trabajo¹⁷².

A la hora de valorar el recargo, se tendrá en cuenta algunos criterios como, la gravedad de la falta, antigüedad, categoría del trabajador, la lesión sufrida, el número de personas afectadas entre otras¹⁷³.

Así el recargo de prestaciones cumple la labor represiva para el empresario infractor y reparadora para el trabajador accidentado¹⁷⁴ y es de naturaleza mixta, sancionable e indemnizatoria, por ello la responsabilidad de pago recae directamente sobre el infractor sin que pueda existir responsabilidad subsidiaria del INSS, y se pondrá a disposición de la víctima el importe económico de la sanción¹⁷⁵.

Podrá ponerse en marcha el procedimiento para la imposición del recargo, a instancia de la inspección de trabajo y de la seguridad social, por el propio Instituto Nacional de Seguridad Social, por las direcciones provinciales de otras Instituciones de aseguramiento Social, o por el propio beneficiario del recargo, y quien dicta la resolución será el INSS.¹⁷⁶

4.- Responsabilidad penal

La Ley de prevención de Riesgos Laborales no regula expresamente éste tipo de responsabilidad, solamente aparece mencionada en su art 42, por lo que nos tenemos que remitir a la normativa del Código penal¹⁷⁷.

Está prevista para aquellas conductas de especial gravedad, pero no basta para ello la realización de un comportamiento especialmente peligroso, sino que será necesario poner en

¹⁷² AZÓN VILAS., F.V., MARTÍN-CASALLO LÓPEZ, J.J., MARTÍNEZ MOYA, J. y MARÍN CASTÁN, F., Coords.: *Prestaciones e indemnizaciones en materia de accidentes de trabajo: aspectos penales, civiles y laborales*, Madrid (Consejo General del Poder Judicial), 2009, págs 393-394

¹⁷³ MARTÍNEZ BARROSO, M^a.R.: “El recargo en las prestaciones de seguridad social derivadas de contingencias profesionales como principal manifestación de la denominada responsabilidad social”, en AAVV (FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, J.J. y FERNÁNDEZ-COSTALES MUÑÍZ, J., Dirs.): *Doctrina jurisprudencial en materia preventiva*, cit., págs 449-450

¹⁷⁴ SEMPERE NAVARRO, A.V. y MARTÍN JIMÉNEZ, R.: “El recargo de prestaciones”, cit., pág 32

¹⁷⁵ IGLESIAS CABERO, M.: “Nuevos interrogantes en torno al accidente de trabajo. Testimonios jurisprudenciales”, *Ministerio del trabajo e inmigración*, núm 84, 2009, pág 116

¹⁷⁶ SEMPERE NAVARRO, A.V. y MARTÍN JIMÉNEZ, R.: “El recargo de prestaciones”, cit., págs 107-108

¹⁷⁷ MONEREO PÉREZ, J.L.: “Los servicios de prevención de riesgos laborales”, cit., Págs 538- 539

peligro la vida, la salud y la integridad física de los trabajadores, aunque no se produzca lesión alguna, castigando así, aquellas actuaciones que no faciliten la ausencia de riesgos que derivan de las condiciones laborales.

En cuanto a los posibles sujetos responsables, podrían ser tanto el empresario o titulares de la empresa, como los administradores, y encargados, o incluso los trabajadores encargados de utilizar equipos de trabajo que conlleven riesgos específicos, cuantos hubieran sido designados para encargarse de las medidas de emergencia o de las actividades de prevención y protección, así como los profesionales encargados de las evaluaciones y demás responsables técnicos de la prevención de la empresa. En caso en que el accidente fuese imprevisible y el daño fuese producido por el propio trabajador y se hubiesen adoptado todas las medidas de seguridad posibles, el empresario no incurrirá en éste tipo de responsabilidad¹⁷⁸.

Así el Código Penal, recoge en el título XV los delitos contra los derechos de los trabajadores, regulando los siguientes artículos de gran importancia¹⁷⁹:

Se castigará según el art 316 del Código Penal, a quien infrinja las normas de prevención de riesgos laborales y no cumplan con la obligación de facilitar los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad con las medidas de seguridad e higiene adecuadas, imponiéndoles una pena de 6 meses a 3 años y multa de 6 a 12 meses.

Pero si el delito se comete por imprudencia grave será castigado con la pena inferior en grado como dispone el art 317 de Código Penal¹⁸⁰.

Además de las correspondientes penas y multas que se puedan derivar del delito cometido, pueden existir también penas accesorias, conforme lo establecido en los arts. 127 y ss, como la clausura de la empresa, la disolución de la sociedad o asociación, la suspensión de actividades, la prohibición de realizar actividades en el futuro, y la intervención de la empresa para salvaguardar los derechos de los trabajadores¹⁸¹.

¹⁷⁸ QUIRÓS HIDALGO, J.G.: “Responsabilidad administrativa y penal derivada del incumplimiento de la normativa sobre prevención de riesgos laborales”, en AAVV (FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, J.J., y FERNÁNDEZ-COSTALES MUÑÍZ, J., Dirs.): *Doctrina jurisprudencial en materia preventiva*, cit., págs 505-506

¹⁷⁹ VEGA LÓPEZ, J.: *Responsabilidades y responsables en materia de prevención de riesgos laborales*, cit., pág 416

¹⁸⁰ RODRÍGUEZ INIESTA, G.: *La responsabilidad del empresario*, cit., págs 120-121

¹⁸¹ QUIRÓS HIDALGO, J.G.: “Responsabilidad administrativa y penal derivada del incumplimiento de la normativa sobre prevención de riesgos laborales”, en AAVV(FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, J.J., y FERNÁNDEZ-COSTALES MUÑÍZ, J., Dirs.): *Doctrina jurisprudencial en materia preventiva*, cit., pág 503

En el caso en que el incumplimiento empresarial esté tipificado tanto en el Código Penal, como en la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social, no se podrá imponer la doble sanción por aplicación del principio non bis in ídem, por lo tanto prevalecerá la vía penal¹⁸².

IX. CONCLUSIONES

PRIMERA: La primera Ley de accidente de trabajo apareció en el año 1900 por el Ministro de Gobernación Eduardo Dato, y pasó a ser el primer riesgo protegido en nuestro ordenamiento jurídico. Actualmente el concepto de accidente de trabajo se recoge en el art.115 del TRLGSS del 20 de junio de 1994, y lo define “como toda lesión corporal que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena”.

Así abarca la lesión física, funcional, sensorial o psíquica, producida de forma súbita y violenta por un agente externo sobre el cuerpo humano, y las enfermedades que puedan surgir de forma súbita en el lugar y tiempo de trabajo, como aquellas otras que sin ser profesionales deriven de la actividad laboral aunque se manifiesten de forma lenta y progresiva. Siempre que exista conexión entre el trabajo ejecutado y la lesión producida del trabajador.

El accidente de trabajo se ha ido extendiendo, y abarca no solo a los trabajadores vinculados por un contrato de trabajo, sino que se admite también en las relaciones asimiladas a las laborales, como a los trabajadores autónomos.

Nuestra normativa y nuestros tribunales presumen que todo accidente acaecido en tiempo y lugar de trabajo, es de carácter laboral, por ello para romper dicha presunción será el patrono quien tenga que demostrar que la lesión no se produjo por el trabajo. En cambio si el trabajador es herido en el desplazamiento de ida o vuelta al centro laboral, éste tendrá que acreditar los requisitos que exige la jurisprudencia para que pueda considerarse accidente de trabajo.

SEGUNDA: Dentro de las inclusiones de la calificación del accidente laboral se encuentra el accidente *in itinere*, que es el ocurrido al ir o al volver del centro de trabajo, en el que la jurisprudencia realiza una importante labor, con pronunciamientos muy distintos adaptándose a la realidad de cada momento.

¹⁸² RODRÍGUEZ INIESTA, G.: *La responsabilidad del empresario*, cit., pág 121

Para entender mejor los límites del *in itinere* hay que tener en cuenta varios requisitos: en primer lugar el trayecto deberá estar motivado única y exclusivamente para el trabajo, así queda fuera cualquier gestión privada o personal que pudiera realizar el trabajador, en segundo lugar el accidente debe de ocurrir dentro del tiempo normal que se invierte en el desplazamiento en horas próximas a la hora de salida o entrada al trabajo, sin dar la menor importancia a los meros retrasos de cortos periodos de tiempo y justificados que respondan a patrones usuales de convivencia o comportamiento común de las gentes, en tercer lugar el trayecto realizado deberá ser el normal y habitual utilizado por el trabajador, y en cuanto al lugar de salida, el domicilio ha ido cobrando cada vez menos importancia, y por último en cuarto lugar, el medio de transporte utilizado tendrá que ser racional y adecuado para salvar las distancias, sin que éste entrañe riesgo grave u inminente, pudiendo escoger el que le resulte conveniente, salvo que la empresa le hubiese ordenado la utilización de un elemento de transporte específico.

TERCERA: Otro tipo, es el accidente en misión, que se considera una derivación del *in itinere*, y se define como todo aquel ocurrido fuera del lugar de trabajo habitual, al realizar tareas encomendadas por la empresa de carácter laboral, ya sea durante el cumplimiento de la propia misión o durante el desplazamiento a ese nuevo lugar de trabajo por razón de la actividad asignada. Debiendo sobrevenir en tiempo de trabajo o en tiempo de presencia, en el cual el empleado no se encuentra trabajando pero si se encuentra disponible para responder a las instrucciones del empresario, pero no en tiempo de ocio, ni esparcimiento del trabajador.

CUARTA: Se consideran accidentes laborales también los ocurridos con ocasión o como consecuencia del desempeño de cargos electivos de carácter sindical, así como los ocurridos al ir o al volver del desempeño de dichos cargos, los producidos al realizar tareas distintas a las propias de la categoría profesional del trabajador por órdenes del empresario o espontáneamente en interés del buen funcionamiento de la empresa, los acaecidos en actos de salvamento y en otros de naturaleza análoga cuando tengan conexión con el trabajo para ayudar a compañeros o a terceros ajenos a la empresa, las enfermedades no incluidas en el art. 116 que contraiga el trabajador con motivo de la realización única y exclusivamente de su trabajo, las enfermedades o defectos padecidos con anterioridad por el trabajador que se agraven consecuencia de los resultados del accidente, y por último por la aparición de nuevas enfermedades ya sea durante la producción del siniestro o durante el proceso de curación que agrava las consecuencias del accidente.

QUINTA: Se exceptúa de la consideración de accidente de trabajo, cuando exista dolo e imprudencia temeraria del trabajador o sea consecuencia de fuerza mayor extraña al trabajo. Quien actúa con dolo sabe perfectamente que el daño se va a producir, y actúa con la finalidad de recibir las correspondientes prestaciones de la seguridad social. Se entiende por imprudencia temeraria, cuando el trabajador realiza un acto arriesgado e innecesario de forma consciente y voluntaria, ya sea incumpliendo las órdenes recibidas del superior, o no haya observado las medidas de precaución elementales que adoptaría la persona menos previsora posible, y sabe que se encuentra sometido a un riesgo y que es muy probable que se materialice y se considerará fuerza mayor extraña al trabajo, a aquel suceso de importante transcendencia que no se pudo prever o que habiéndose previsto éste fuera inevitable, llegando a ocasionar un daño directo y material, siendo el factor desencadenante del siniestro un factor ajeno a todo lo laboral.

SEXTA: Por otro lado, no se excluye de la calificación del accidente como laboral, a aquel ocurrido por imprudencia profesional. En éste caso el trabajador está protegido frente al siniestro, cuando no es consciente del riesgo al que está sometido y que generan situaciones de peligro, cuando realiza de forma monótona y repetitiva sus funciones laborales. La habitualidad en la realización de sus tareas le genera tal confianza, que le resulta muy improbable que ocurra un accidente. Así las circunstancias no son de tal gravedad, culpabilidad o temeridad para que llegue a constituir imprudencia temeraria.

SÉPTIMA: El empresario para proteger la seguridad y la salud de los trabajadores en el medio laboral, tendrá que cumplir una serie de obligaciones en materia preventiva. Así, deberá adaptar perfectamente el trabajo a la persona, teniendo en cuenta sus capacidades profesionales, deberá de elaborar un plan de prevención, realizando evaluaciones iniciales de los riesgos, y las correspondientes evaluaciones sucesivas, y finalmente las actividades preventivas necesarias para eliminarlos reducirlos o controlarlos, deberá de proporcionar los equipos de trabajo adecuados a las funciones a realizar, y en caso de que éstos requieran un conocimiento específico para su manejo, designará a los trabajadores capacitados para su utilización, también en caso de reparación, transformación, mantenimiento y conservación, se antepondrá la protección colectiva a la individual, se dará una efectiva información y formación de los riesgos, medidas de prevención y protección adoptadas, deberá de consultar con los trabajadores y permitir su participación, deberá de adoptar las medidas necesarias en caso de emergencia y en caso de riesgo grave u inminente, deberá de poner a disposición de los trabajadores los reconocimientos médicos necesarios, deberá conservar y poner a disposición de la autoridad laboral, sanitaria, y personal relacionado con los servicios de prevención, la documentación a la

que le obliga la Ley, además de notificar a la autoridad laboral los daños que se hubiesen podido producir a la salud como consecuencia de la actividad laboral, deberá de adoptar los mecanismos de cooperación y coordinación necesarios en caso de contrataciones y subcontrataciones, deberá de proteger a los trabajadores especialmente sensibles a determinados riesgos, también frente a aquellos que puedan provocar alteraciones en la función reproductora, protección también a las trabajadoras en caso de maternidad, lactancia, menores de edad, y trabajadores en empresas de trabajo temporal o a tiempo parcial, cuando la prestación de servicios afecte negativamente a su salud.

OCTAVA: Aunque el principal obligado en materia de prevención de riesgos laborales es el empresario, la eficacia del sistema preventivo empresarial depende en una importante medida del cumplimiento y colaboración del trabajador, por lo que se le imponen también una serie de obligaciones. Por ello tendrá que velar por su propia seguridad y salud y por las personas que se vean afectadas por su actividad laboral, cumplir con el deber de obediencia, buena fé contractual, y diligencia en el cumplimiento de sus funciones y deberá observar las medidas legales y reglamentarias de seguridad e higiene laboral.

NOVENA: Del incumplimiento de las respectivas obligaciones se pueden derivar una serie de responsabilidades. El principal deudor es el empresario, que responderá no solo por los actos propios, sino también por actos de sus empleados, salvo los de carácter estrictamente personal. Así, el empresario podrá incurrir en responsabilidad administrativa, responsabilidad civil, responsabilidad de seguridad social y responsabilidad penal.

Responsabilidad administrativa para el empresario que incumpla las obligaciones preventivas y sea considerada como falta por la LISOS, se le podrá imponer la correspondiente sanción en función de su gravedad, pudiendo ser sanciones económicas, multas, suspensiones, cierres o limitaciones a la contratación.

Responsabilidad civil para el empresario que genere por él mismo un daño de manera dolosa o negligente, o por cualquiera de sus empleados, salvo imprudencia temeraria, culpa exclusiva del perjudicado o sucesos imprevisibles o inevitables, con la finalidad de reparar los perjuicios causados.

Responsabilidad en materia de seguridad social, para el empresario incumplidor de las normas de seguridad y salud, al cual se le aplicará un recargo consistente en un determinado

porcentaje de un 30% a un 50%, dependiendo de la gravedad de la falta, que aumentará la cantidad percibida de las prestaciones económicas derivadas del accidente de trabajo.

Responsabilidad penal, para aquellas conductas de especial gravedad que ponga en peligro la vida, la salud, y la integridad física de los trabajadores, aunque no se produzca lesión alguna, castigando así aquellas actuaciones que no faciliten la ausencia de riesgos del medio laboral. En caso de que el incumplimiento esté tipificado tanto en la LISOS, como en el Código Penal, se impondrá éste último, es decir se sancionará penalmente.

DÉCIMA: Finalmente al trabajador también podrá incurrir en responsabilidades por el incumplimiento de sus obligaciones, así se le podrá imponer responsabilidad penal o responsabilidad civil, pero nunca responsabilidad administrativa, ni responsabilidad de seguridad social, porque el principal deudor en materia de seguridad y salud es el empresario, además de ser el poseedor de la actividad productiva y titular de los poderes de dirección y organización. De una forma más rápida y efectiva, y sin necesidad de acudir a los tribunales, el empresario podrá sancionar al trabajador incumplidor, haciendo uso de su poder disciplinario.

X. BIBLIOGRAFÍA

ÁLVAREZ MORENO, A.: “Accidente de trabajo en misión”, *Aranzadi Social*, 2012, núm. 56, BIB 2012\3336

ASENJO PINILLA, J.L.: “El domicilio del trabajador en los accidentes de trabajo in itinere”, *Aranzadi Social*, núm. 7, 2006, BIB 2006\928

AZÓN VILAS., F.V, MARTÍN-CASALLO LÓPEZ, J.J, MARTÍNEZ MOYA, J y MARÍN CASTÁN, F, Coords.: *Prestaciones e indemnizaciones en materia de accidentes de trabajo: aspectos penales, civiles y laborales*, Madrid (Consejo General del Poder Judicial), 2009

BALLESTER PASTOR, M^a.A.: *significado actual del accidente de trabajo in itinere: paradojas y perspectivas*, Albacete (Bomarzo), 2007

CARBAJO CASCÓN, F.: “Protección del cliente en el seguro de accidentes”, *Aranzadi Social*, 2014, BIB 2013\2342

CARDENAL CARRO, M.: “El recargo de prestaciones y la nueva legislación sobre prevención de riesgos laborales”, *Aranzadi Social*, 1998, BIB 1998\245

CHACARTEGUI JÁVEGA, C.: *El concepto de accidente de trabajo: su construcción por la jurisprudencia*, Albacete (Bomarzo), 2007

CRISTÓBAL RONCERO, M.R.: “Información, consulta y participación de los trabajadores”, en AA VV (PÉREZ DE LOS COBOS, F., Dir. y THIBAUT ARANDA, J., Coord): *Ley de prevención de riesgos laborales*, Madrid, La Ley grupo Wolters Kluwer, 2008

COS EGEA, M.: “Los trabajadores especialmente sensibles a determinados riesgos en la doctrina judicial”, *Aranzadi Social*, núm. 12, 2010, BIB 2010\2146

FERNÁNDEZ COLLADOS, M^a.B.: “La presunción de laboralidad del apartado 3 del art . 115 lgss y el accidente en misión”, *Aranzadi Social*, 2005, BIB 2005\409

FERNÁNDEZ-COSTALES MUÑIZ, J.: “Formación e información sobre riesgos profesionales: una tipología judicial”, *Aranzadi Social*, núm. 6, 2012, BIB 2012\2913

- *La vigilancia de la salud de los trabajadores*, León (Eolas), 2009

GARCÍA GISMERA, I.: “El accidente de trabajo, Concepto. Frecuencia y repercusiones sociales y médico-legales. Legislación comunitaria en materia de accidentes de trabajo”, en AAVV (DELGADO BUENO, S.; VICENTE HERRERO, T. y BANDRÉS MOYA, F., Coords.): *Derecho sanitario y medicina legal del trabajo. Vol.2*, Barcelona, Bosch, 2011

GARCÍA MIGUÉLEZ, M^o.P.: *Derecho de prevención de riesgos laborales: guía práctica para técnicos, empresarios y trabajadores*, León (Eolas), 2011

- “Prevención de riesgos laborales, formación e información”, Lisboa (Juruá), 2010

GARCÍA ROMERO, B.: “La protección jurídico-laboral de los menores”, *Aranzadi Social*, núm.10, 2001, BIB 2001\1008

GIL PLANA, J.: “Relaciones de trabajo temporales, de duración determinada y en empresas de trabajo temporal”, en AA VV (PÉREZ DE LOS COBOS, F., Dir. y THIBAUT ARANDA, J., Coord.): *Ley de prevención de riesgos laborales*, Madrid, La Ley grupo Wolters Kluwer, 2008

GÓMEZ ARBÓS, J.: “Formación preventiva. Concepto y responsabilidades”, *Aranzadi Social*, núm. 11, 2012, BIB 2012\301

GONZÁLEZ DÍAZ, F.A. y COS EGEA, M.: “Derecho a la protección frente a los riesgos laborales”, en AA VV (SEMPERE NAVARRO, A.V., Dir.; CARDENAL CARRO, M., y ALZAGA RUIZ, I., Coords.): *Comentarios a la Ley de Prevención de Riesgos Laborales*, Pamplona, Aranzadi/ Thomson Reuters, 2010

GONZÁLEZ LABRADA, M.: “Comentario al artículo 4 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales. Definiciones”, *Aranzadi Social*, 2010, BIB 2010\7000

GOÑI SEIN, J.L.: “Protección de la seguridad en el trabajo. Vigilancia de la salud versus protección de la intimidad de los trabajadores”, en AAVV (MIR PUIG, S., y CORCOY BIDALOSO, M., Dirs.; HORTAL IBARRA, C., Coord.): *Protección penal de los derechos de los trabajadores. Seguridad en el trabajo, tráfico ilegal de personas e inmigración clandestina*, Madrid, (Edisofer S.L.), 2009

GUISASOLA LERMA, C.: *La imprudencia profesional*, Valencia (Tirant lo blanch), 2005

IGARTUA MIRÓ, M^a.T.: “Coordinación de actividades empresariales”, en AA VV (SEMPERE NAVARRO, A.V., Dir.; CARDENAL CARRO, M. y ALZAGA RUIZ, I., Coords): *Comentarios a la Ley de Prevención de Riesgos Laborales*, Pamplona, Aranzadi/ Thomson Reuters, 2010

IGLESIAS CABERO, M.: “Nuevos interrogantes en torno al accidente de trabajo. Testimonios jurisprudenciales”, *Ministerio del trabajo e inmigración*, núm 84, 2009

LUJÁN ALCARAZ, J.: “Sobre la noción de accidente de trabajo, a propósito de la imprudencia temeraria y del intento de suicidio”, *Aranzadi Social*, 1997, BIB 1997\849

LÓPEZ Y GARCÍA DE LA SERRANA, J.M.: “La responsabilidad civil en los accidentes laborales. Última doctrina jurisprudencial”, *Aranzadi Social*, 2013, BIB 2013\15089

MARTÍN VALVERDE, A y GARCÍA MURCIA, J.: “Accidente de trabajo: delimitación legal II”, *Aranzadi Social*, 2008, BIB 2008\3298

MARTÍNEZ BARROSO, M^a.R.: “El recargo en las prestaciones de seguridad social derivadas de contingencias profesionales como principal manifestación de la denominada responsabilidad social”, en AAVV (FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, J.J., y FERNÁNDEZ-COSTALES MUÑÍZ, J., Dirs.): *Doctrina jurisprudencial en materia preventiva*, Eolas, León, 2008

MELLA MÉNDEZ, L.: “La protección de los menores en el derecho del trabajo: reflexiones generales”, *Aranzadi Social*, núm. 13, 2008, BIB 2008\2395

- “Situación de riesgo durante el embarazo: aspectos laborales y de seguridad social”, *Aranzadi Social*, 1999, BIB 1999\1825

MONEREO PÉREZ, J.L.: *Los servicios de prevención de riesgos laborales*, Granada (Comares), 2009

MONEREO PÉREZ, J.L y FERNÁNDEZ AVILÉS, J.A.: “Criterios de graduación de las sanciones”, en AAVV (GARCÍA BLASCO, J. y MONEREO PÉREZ, J.L., Dirs; MORENO VIDA, M^o.N. y DE VAL TENA, A.L., Coords.): *Comentario sistemático al texto refundido de la Ley de infracciones y sanciones en el orden social y normas concordantes*, Granada (Comares), 2006

MONJAS BARRENA, M.: “Accidente de trabajo <<in itinere>>: concepto y elementos para su delimitación. ¿Tendencia restrictiva de la doctrina jurisprudencial?”, *Aranzadi Social*, núm. 164, 2004, BIB 2004\484

MORA ALARCÓN, J.A.: *Hacia una legislación integral sobre el accidente de trabajo*, Madrid (Cuadernos de derecho judicial), 2007

MUÑOZ RUIZ, A.B.: “Los riesgos del desarrollo como límite del deber de seguridad empresarial”, *Aranzadi Social*, 2011, BIB 2010\2491

NAVAS-PAREJO ALONSO, M.: “La delimitación del inicio del trayecto en los accidentes de trabajo in itinere: el peculiar tratamiento laboral del domicilio del trabajador y su relación con la prevención de riesgos laborales”, *Aranzadi Social*, núm. 10, 2012, BIB 2012\140

PALOMINO SAURINA, P.: “Información, consulta y participación de los trabajadores”, en AA VV (SEMPERE NAVARRO, A.V., Dir.; CARDENAL CARRO, M., y ALZAGA RUIZ, I., Coords): *Comentarios a la Ley de Prevención de Riesgos Laborales*, Pamplona, Aranzadi/ Thomson Reuters, 2010

- “Medidas de emergencia”, en AA VV (SEMPERE NAVARRO, A.V., Dir.; CARDENAL CARRO, M. y ALZAGA RUIZ, I., Coords): *Comentarios a la Ley de Prevención de Riesgos Laborales*, Aranzadi/ Thomson Reuters, Pamplona, 2010

- “Riesgo grave e inminente”, en AA VV (SEMPERE NAVARRO, A., Dir.; CARDENAL CARRO, M. y ALZAGA RUIZ, I., Coords): *Comentarios a la Ley de Prevención de Riesgos Laborales*, Pamplona, Aranzadi/ Thomson Reuters, 2010

PEDRAJAS MORENO, A.: “Doctrina general de los tribunales en materia de prevención de riesgos laborales”, en AAVV (FERNÁNDEZ DOMINGUEZ, J.J. y FERNÁNDEZ-COSTALES MUÑOZ, J., Dirs.): *Doctrina jurisprudencial en materia preventiva*, León, Eolas, 2008

PEDROSA ÁLQUEZAR, S. I.: *La vigilancia de la salud en el ámbito laboral*, Madrid (CES), 2005

POQUET CATALÁ, R.: “Obligaciones de los trabajadores en materia de prevención de riesgos laborales (I)”, *Aranzadi Social*, núm 8, 2011, BIB 2011\1730

PURCALLA BONILLA, M.A. y RIVAS VALLEJO, P.: “La protección de la maternidad en la protección laboral: seguridad y salud en el trabajo y tutela antidiscriminatoria”, *Aranzadi Social*, 1998, BIB 1998\1100

QUIRÓS HIDALGO, J.G.: “Responsabilidad administrativa y penal derivada del incumplimiento de la normativa sobre prevención de riesgos laborales”, en AAVV (FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ.J.J., y FERNÁNDEZ-COSTALES MUÑÍZ, J., Dirs.): *Doctrina jurisprudencial en materia preventiva*, Eolas, León, 2008

REGLERO CAMPOS, F.L.: “Fuerza mayor y caso fortuito: accidentes de circulación”, *Aranzadi Social*, 2007, BIB 2007\3241

REMIGIA PELLICER, D.: *Infarto y accidente de trabajo*, Valencia (Tirant lo blanch), 2002

ROCA MATEU, A Y MANZANO SANZ, F.: “La información y la formación como claves de la prevención de riesgos laborales”, *Aranzadi Social*, 2004, BIB 2004\553

RODRÍGUEZ HIDALGO, G.J y ÁLVAREZ CUESTA, H.: “La participación de los trabajadores en el ámbito preventivo”, León (Universidad, secretariado de publicaciones y medios audiovisuales, servicio de imprenta), 2004

RODRÍGUEZ INIESTA, G.: *La responsabilidad del empresario*, Murcia (Ediciones Laborum), 2012

RODRÍGUEZ SANTOS, E.: “Ampliación del concepto de accidente de trabajo en caso de enfermedades previas agravadas (art 115.2 LGSS)”, *Aranzadi Social*, núm. 9, 2014, BIB 2014\72

ROMERO RÓDENAS, M^a.J.: “Concepto y elementos integrantes del accidente de trabajo en la doctrina judicial”, en AAVV (ROMERO RÓDENAS, M^a.J., Coord.): *Accidente de trabajo y sistema de prestaciones*, Albacete, Bomarzo, 2009

SAGARDOY DE SIMÓN, I.: “Comentario al artículo 16 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales. Plan de prevención de riesgos laborales, evaluación de los riesgos y planificación de la acción preventiva”, *Aranzadi Social*, 2008, BIB 2008\3382

- “Comentario al artículo 14 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales. Derecho a la protección frente a los riesgos laborales”, *Aranzadi Social*, 2008, BIB 2008\3106

SALA FRANCO, T.: *Derecho de la prevención de riesgos laborales*, Valencia (Tirant lo blanch), 2007

SÁNCHEZ-RODAS NAVARRO, C.: *El accidente “in itinere”*, Granada (Comares), 1998

SÁNCHEZ PÉREZ, J.: “Ámbito del accidente de trabajo en misión”, *Aranzadi Social*, núm 9, 2014

- *La configuración jurídica del accidente de trabajo*, Murcia (Laborum), 2013

- “El accidente de trabajo in itinere y su análisis jurisprudencial”, *Aranzadi Social*, núm. 11, 2013, BIB 2013\448

- “El accidente de trabajo in itinere: una propuesta de cambio normativo”, *Aranzadi Social*, núm. 10, 2013, BIB 2013\313

SAN MARTÍN MAZZUCCONI, C.: “La imprudencia del trabajador en el accidente de trabajo: claves jurisprudenciales”, *Ministerio del trabajo e inmigración*, núm. 84, 2009

SEMPERE NAVARRO, A.V. y MARTÍN JIMÉNEZ, R.: *El recargo de prestaciones*, Navarra (Aranzadi), 2001

TASCÓN LÓPEZ, R.: *El accidente de trabajo en misión*, Valencia (Tirant lo blanch), 2010

- “La responsabilidad civil del empresario por los daños derivados de los accidentes de trabajo de sus empleados”, en AAVV. (FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, J.J. y FERNÁNDEZ-COSTALES MUÑÍZ, J., Dirs.): *Doctrina jurisprudencial en materia preventiva (Especial referencia a los pronunciamientos del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León). I Jornadas Castellano y Leonesas sobre Prevención de Riesgos Laborales*, Eolas, León, 2008

TOSCANI JIMÉNEZ, D.: “La presunción de laboralidad del accidente sufrido en tiempo y lugar de trabajo”, *Capital Humano*, núm. 228, 2009

VEGA LÓPEZ, J.: *Responsabilidades y responsables en materia de prevención de riesgos laborales*, Gran Canaria (Instituto Canario de Seguridad Laboral), 2004